



76
25

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
CUAUTTLAN

"PROBLEMAS FISCALES. REQUISITOS QUE
DEBEN CUMPLIR LOS GASTOS EFECTUADOS POR
LAS PERSONAS MORALES PARA HACERLOS
DEDUCIBLES EN BASE A LA LEY DEL IMPUESTO
SOBRE LA RENTA"

TRABAJO DE SEMINARIO

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :
LICENCIADO EN CONTADURIA
P R E S E N T A :
AGUSTIN ALFONSO GALVEZ CAMPOS

ASESOR: L. C. JUAN MANUEL CANO GUARNEROS

CUAUTTLAN IZCALLI, EDO. DE MEX.

1996

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLAN
UNIDAD DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR
DEPARTAMENTO DE EXAMENES PROFESIONALES

DR. JAIME KELLER TORRES
DIRECTOR DE LA FES-CUAUTITLAN
PRESENTE.

AT'N: ING. RAFAEL RODRIGUEZ CEBALLOS

Jefe del Departamento de Exámenes
Profesionales de la FES-C.

Con base en el art. 51 del Reglamento de Exámenes Profesionales de la FES-Cuautilán, nos permitimos comunicar a usted que revisamos el Trabajo de Seminario:

Problemas Fiscales. Requisitos que deben cumplir los gastos efectuados por las personas morales para hacerlos deducibles en base a la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

que presenta el pasante: Agustín Alfonso Galvez Campos,
con número de cuenta: 9057121-9 para obtener el Título de:
Licenciado en Contaduría

Considerando que dicho trabajo reúne los requisitos necesarios para ser discutido en el EXAMEN PROFESIONAL correspondiente, otorgamos nuestro VISTO BUENO.

ATENTAMENTE.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Cuautilán Izcalli, Edo. de México, a 31 de Julio de 19 96

MODULO:	PROFESOR:	FIRMA:
<u>III L.C. Juan Manuel Cano Guarnaros</u>	<u>I C.P. Fernando Urzúa González</u>	<u>[Firma]</u>
<u>II C.P. Alejandro López García</u>		<u>[Firma]</u>

DEP/V000SEM

AGRADECIMIENTOS

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Por haber sido la guía para mi crecimiento y haber forjado en mí ser los conocimientos necesarios para poder sobresalir de la ignorancia y así tener el anhelo de superar todos los problemas que se me puedan presentar en el camino de la vida, mi más sincero agradecimiento.

A LA FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLÁN

Por que gracias a sus instalaciones y al plantel académico con que cuenta he podido dar por concluida una de las metas más importantes dentro de mi formación como estudiante y que es el primer paso para el verdadero desempeño de ésta profesión tan solicitada.

A MIS PADRES

Por haberme brindado el apoyo necesario e incondicional en todo momento, ya que si no hubieran estado junto a mi en los buenos y en los malos momentos no me habria sido posible dar por concluida una de mis metas mas importantes.

ABREVIATURAS

A.C.	Asociación Civil
C.C.	Código de Comercio
C.C.D.F.	Código Civil para el Distrito Federal
C.F.F.	Código Fiscal de la Federación
D.F.	Distrito Federal
D.O.F.	Diario Oficial de la Federación
I.N.B.A.	Instituto Nacional de Bellas Artes
I.N.A.H.	Instituto nacional de Arqueología e Historia
I.N.P.C.	Indice Nacional de Precios al Consumidor
I.S.R.	Impuesto Sobre la Renta
I.E.P.S.	Impuesto Especial sobre Producción y Servicios
I.V.A.	Impuesto al Valor Agregado
L.F.T.	Ley Federal del Trabajo
L.I.E.P.S.	Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios
L.I.S.R.	Ley del Impuesto Sobre la Renta
L.I.V.A.	Ley del Impuesto al Valor Agregado
L.T.D.C.	Ley de Títulos y Operaciones de Crédito
R.C.F.F.	Reglamento del Código Fiscal de la Federación
R.F.C.	Registro Federal de Contribuyentes
R.L.I.S.R.	Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta
R.L.I.V.A.	Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado
S.C.	Sociedad Civil
S.H.C.F.	Secretaría de Hacienda y Crédito Público
S.M.G.	Salario Mínimo General

INDICE

	Página
INTRODUCCIÓN	1
OBJETIVO	3
CAPITULO 1 DEDUCCIONES AUTORIZADAS	4
1.1 Generalidades.	4
1.2 Conceptos Relacionados.	5
1.3 Deduciones Autorizadas.	7
1.4 Gastos No Deducibles.	10
CAPITULO 2 REQUISITOS DE LOS GASTOS PARA HACERLOS DEDUCIBLES	18
2.1 Gastos estrictamente indispensables y donativos.	18
2.2 Dedución de inversiones.	23
2.3 Documentación comprobatoria y cheques nominativos.	33
2.4 Registro Contable.	36
2.5 Retención y Entero de Impuestos.	40
2.6 Registro Federal de Contribuyentes.	42
2.7 Traslación del I.V.A. y del I.E.P.S.	44
2.8 Intereses sobre préstamos.	46
2.9 Pagos por sueldos, honorarios y arrendamiento, por - prestación de servicios personales independientes a S.C. o A.C., a contribuyentes del régimen simpli- ficado y donativos.	48
2.10 Honorarios o Gratificaciones a Consejeros, Directores y otros.	50
2.11 Asistencia técnica, transferencia de tecnología y re- galías.	52

2.12	Gastos de previsión social.	53
2.13	Primas por seguros o fianzas.	55
2.14	Derechos de autor.	56
2.15	Pérdidas por créditos incobrables.	57
2.16	Otros requisitos de las deducciones.	59
CÁPITULO 3 CASO PRÁCTICO.		63
3.1	Caso Práctico.	63
CONCLUSIONES		75
BIBLIOGRAFÍA		76

INTRODUCCION

Considerando que el resultado fiscal de las personas morales es la base gravable para la determinación del Impuesto Sobre la Renta, y dicha base en este caso va a ser el resultado de disminuirle a los ingresos acumulables las deducciones autorizadas, es de vital importancia que se analice a conciencia el rubro correspondiente a las deducciones autorizadas porque de ellas depende que se vea disminuida la base gravable y en consecuencia el pago de los impuestos.

Dentro de las deducciones autorizadas lo más importante es cuidar que se cumplan los requisitos establecidos para cada una de las partidas que pretendamos hacer deducibles para no tener problemas por estos conceptos con las autoridades fiscales en caso de alguna revisión, además de no perder de vista todas aquellas partidas que se consideran no deducibles para efectos del Impuesto Sobre la Renta.

Es por eso que el presente trabajo analiza cada uno de los requisitos de las deducciones autorizadas, así como las partidas que son consideradas como no deducibles, con el fin de aclarar la interpretación de los artículos correspondientes sin importar su complejidad para que no se incurra en partidas no deducibles y se tenga la seguridad en el momento de la determinación del resultado fiscal o en su caso de los ingresos acumulables.

El contenido de este trabajo se encuentra dividido en tres capítulos, de los cuales, el primero de ellos nos establece los conceptos relacionados con las deducciones autorizadas y los gastos no deducibles, teniendo en cuenta los preceptos legales de los mismos; en el segundo capítulo se analizan y se identifican por separado cada uno de los requisitos con que deben cumplir las deducciones autorizadas; en el tercer capítulo se ilustra mediante un caso práctico las consecuencias de no poner la atención necesaria a los requisitos de las deducciones al presentarse una revisión por parte de las autoridades.

OBJETIVO

Efectuar un análisis profundo de los requisitos fiscales que deben cumplir los gastos para hacerlos deducibles correctamente con la finalidad de que el contribuyente no se vea afectado en la determinación de su resultado fiscal y con esto evitarse el pago de multas por la deducción de gastos que no reúnan dichos requisitos establecidos por la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

CAPITULO 1 DEDUCCIONES AUTORIZADAS

1.1 Generalidades.

Con base en el artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su fracción IV, se establece como obligación de todos los mexicanos, la de contribuir para los gastos públicos, tanto de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de manera proporcional y equitativa según lo dispongan las leyes. Además en el artículo 10. del Código Fiscal de la Federación se obliga a las personas físicas y morales a contribuir con los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas.

Como consecuencia el contribuyente se ve obligado a hacer uso de la contabilidad para establecer un registro ordenado y sistemático de todas las operaciones que realizan los organismos económicos lucrativos y no lucrativos, para poder obtener información veraz y oportuna de su situación financiera a fin de poder analizarla para planear el futuro de la misma. Dicha información obtenida debe de cumplir con ciertas características para satisfacer adecuadamente las necesidades de la entidad, de las cuales podemos mencionar:¹

La utilidad, como característica de la información contable es la cualidad de adecuarse al propósito del usuario.

La oportunidad de la información contable es el aspecto esencial de que llegue a manos del usuario, para que éste tome las decisiones a tiempo para el cumplimiento de sus objetivos.

La confiabilidad de la información contable es por lo cual el usuario en base a ella, la acepta y utiliza para la toma de

¹ Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, INCP, 1993.

decisiones.

Siendo la deducción de los gastos efectuados uno de los puntos medulares de todas las empresas, se debe de crear conciencia a todas las personas involucradas con la percepción de toda la documentación comprobatoria, para que pongan especial cuidado en los requisitos que deben cumplir los comprobantes, ya que aunque para muchos puede no ser importante, podemos darnos cuenta de lo contrario, ya que si el contribuyente recibe una visita de las autoridades para efectuar una revisión, es muy común que se encuentren con que muchas de las deducciones que fueron gastos realizados para llevar a cabo la actividad del mismo y que plenamente se puede demostrar que fueron destinados para la obtención de ingresos, sean rechazados por las autoridades por no cumplir con los requisitos que establece la Ley. En caso de que el importe de dichas deducciones sea significativo, podría aumentar la utilidad previamente determinada y provocar que se le determine una omisión de impuestos, lo cual puede ocasionar multas que provocarían desequilibrios en la liquidez del contribuyente, y en el mas serio de los casos el cierre de la empresa.

1.2 Conceptos Relacionados.

Como ya hemos visto, en base a la constitución toda persona que se ubique en algún supuesto de una ley fiscal expedida conforme a derecho, automáticamente adquiere la obligación de cubrir la correspondiente contribución en la forma y términos que la misma ley establezca, para lo cual cabe analizar los conceptos de contribución e impuesto.

Contribución.- Cantidad que se paga para algún fin o que se impone para las cargas y los gastos del Estado.

Impuesto.- Prestación en dinero o especie que el Estado fija unilateralmente y con carácter obligatorio a todos aquellos

individuos cuya situación coincida con la que la Ley señala como hecho generador de un crédito fiscal.

El concepto de contribución a que se refiere la Ley debe entenderse en su acepción mas amplia, entendiéndose con ello no solamente a los impuestos, sino también a las contribuciones especiales que el Estado pueda establecer. Por lo que el término contribución va a representar el género y el término impuesto, la especie.²

Dicho lo anterior, podemos ver que el término contribución y el de impuesto se llegan a utilizar como sinónimos, pero refiriendonos al artículo 2o. del C.F.F. nos establece que las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, con lo que podemos concluir que ambos términos son de distinta aplicación ya que dentro de las contribuciones se encuentran los impuestos.

Otro concepto que tiene relación con el objetivo de este trabajo es el de deducción, el cual proviene del latín "*deducere*" que significa "llevar o supuesto". Dentro de las definiciones que podemos encontrar en los diccionarios se nos dan dos acepciones, la primera es la que resulta de un proceso racional y la segunda que es la que nos interesa para nuestro estudio y se refiere a la parte o cantidad disminuida, descontada o restada de otra.³

Desde el punto de vista contable deducción se refiere a cada una de las partidas que la Ley autoriza para ser rebajadas de los ingresos brutos a efecto de determinar el ingreso neto.

Formando parte de las deducciones se tienen dos términos a menudo relacionados entre sí, pero de significado completamente

² Raul Rodriguez Lobato, Derecho Fiscal, HARLA, MEXICO, 1966.

³ Diccionario Perrua de la Lengua Espanola.

diferente y son:

Gasto.- Es el consumo o el uso de los activos según se van empleando en el negocio para producir ingresos.

Costo.- Cantidad de recursos utilizados en la producción de un bien y que incrementan su valor en inventarios.

Fiscalmente podemos clasificar a los gastos en:

Gastos deducibles.- Son los gastos que el contribuyente puede disminuir de los ingresos obtenidos, para así determinar una pérdida o una utilidad que sirva de base para el cálculo del impuesto correspondiente, siempre y cuando dichos gastos cumplan con los requisitos establecidos en Ley.

Gastos no deducibles.- Son los gastos que al no cumplir con los requisitos que establece la Ley, el contribuyente no puede hacerlos deducibles de sus ingresos.

1.3 Deducciones Autorizadas.

Como ya sabemos, para que cualquier organismo o ente económico pueda cumplir y desarrollar sus actividades y así poder obtener ingresos, es necesario que se efectúen gastos o compras relacionadas con las mismas actividades, para lo cual frecuentemente se presentan problemas para hacerlos deducibles ya que deben cumplir con ciertos requisitos respecto a la operación realizada y a los comprobantes que amparan la misma.

A causa de las muchas disposiciones que existen respecto al tema y su complejidad, la interpretación que hace de estas el contribuyente puede ser muy confusa y un tanto subjetiva, por lo que es común que no se cumpla con los requisitos y características

necesarias para que tenga la seguridad de que la base determinada, y sobre la cual se efectúa el cálculo de los impuestos es la correcta, corriendo el riesgo de caer en errores al considerar partidas no deducibles como deducibles afectando dicho cálculo.

Por lo tanto, y en base al artículo 22 de la L.I.S.R. podemos mencionar y analizar cada una de las deducciones autorizadas a que tendrán derecho de aplicarse los contribuyentes siendo estas las siguientes:

a) En el caso de recibir devoluciones de mercancía, o tratándose de los descuentos y las bonificaciones que efectúe el contribuyente a sus clientes, aún cuando se hayan realizado en ejercicios posteriores.

b) Todas las adquisiciones y compras de mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados que se utilicen para prestar servicios, fabricar bienes o para enajenarlos, siempre y cuando se les disminuyan las devoluciones, descuentos y bonificaciones sobre compras, efectuadas inclusive en ejercicios posteriores. Conforme a este punto se especifica que no serán deducibles los activos fijos, los terrenos, las acciones, las partes sociales, las obligaciones y otros valores mobiliarios, así como los títulos valor que representen la propiedad de bienes, exceptuando a los certificados de depósito de bienes o mercancías; la moneda extranjera, así como las piezas de oro o plata que hubieran tenido el carácter de moneda nacional o extranjera, además de las piezas denominadas onzas troy.

c) Los gastos, refiriendonos a todas las erogaciones realizadas para el desarrollo de las actividades de la empresa, siempre y cuando sean necesarios para el cumplimiento de su objetivo.

d) Las inversiones, refiriendose a las adquisiciones de

activos fijos, que los contribuyentes utilizan para la realización de sus actividades, incluyendo los gastos y los cargos diferidos de las mismas.

e) La diferencia entre los inventarios final e inicial, siendo el inicial mayor, y tratándose de contribuyentes dedicados a la ganadería. Esta diferencia se refiere a la muerte natural o por enfermedad del ganado.

f) Los créditos que adquieran el carácter de ser incobrables y las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor o por enajenación de bienes distintos a los mencionados en el inciso b).

g) Las aportaciones para fondos que sean destinados a tareas y trabajos de investigación y desarrollo de tecnología, así como los fondos destinados a programas de capacitación de sus empleados.

h) La creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal complementarias de las que otorga la Ley del Seguro Social.

i) Los intereses deducibles, los cuales se van a determinar cuando el componente inflacionario de las deudas es menor que los intereses a cargo; y la pérdida inflacionaria la cual es deducible y se determina cuando el componente inflacionario de los créditos es mayor a los intereses a favor.

j) Los anticipos y rendimientos que paguen las sociedades cooperativas de producción a sus socios, así como los anticipos entregados por las sociedades civiles y asociaciones civiles a sus miembros.

1.4 Gastos No Deducibles.

Habiendo ya determinado los conceptos que son considerados por la Ley del I.S.R. como deducciones autorizadas, es importante ahora, hacer mención de los conceptos que son considerados como gastos no deducibles, cuyo fundamento legal lo encontramos en el artículo 25 de la misma Ley, el cual menciona que no serán deducibles los siguientes conceptos:

a) Los pagos efectuados a cargo del propio contribuyente o de los realizados por terceros, ni los pagos de contribuciones en la parte subsidiada o que correspondan originalmente a terceros según lo establezcan las disposiciones relativas. Por lo que respecta al Impuesto al Activo no serán deducibles los pagos a cargo del contribuyente. En lo que se refiere a las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social solo serán deducibles las cuotas obreras que fueron pagadas por los patrones, y que correspondan a trabajadores que perciban el salario mínimo general para una o varias áreas geográficas. Aquí en este último punto se cae en un precepto de anticonstitucionalidad ya que no se está siendo ni proporcional ni equitativo con todos los trabajadores.

Las cantidades que el contribuyente retenga a sus trabajadores por concepto de crédito al salario no serán deducibles, ni las cantidades que correspondan a los accesorios de las contribuciones, marcando la excepción a la regla los recargos de las mismas ya que estos si son deducibles.

b) Los gastos que se realicen y que estén relacionados con inversiones que no sean deducibles, dichos gastos tampoco serán deducibles. Tratándose de automóviles y aviones, los gastos que se efectúen podrán hacerlos deducibles en proporción al monto original de la inversión deducible y del cual se marca como límite en el caso de automóviles el de \$ 150,000.00 pesos y en el caso de los aviones el límite del monto original de la inversión deducible

es de \$ 3,923,425.00 pesos; dichos montos tienen su base en el artículo 46 de la L.I.S.R. en su fracción II y III.

c) Las cantidades que se entreguen a los trabajadores, miembros del consejo, obligacionistas y otros, como participación de las utilidades del contribuyente. Sólo será deducible en la parte que resulte de restar a la misma las deducciones relacionadas con la prestación de servicios personales subordinados que hayan sido ingreso del trabajador por el que no se pago impuesto en los términos de esta Ley. Se consideran deducciones relacionadas con la prestación de servicios subordinados a los conceptos siguientes: Sueldos y salarios, Rayas y jornales, Gratificaciones y aguinaldos, Indemnizaciones, Prima de vacaciones, Prima de antigüedad, Premios por puntualidad o asistencia, Participación de los trabajadores en las utilidades, Seguro de vida, Medicinas y honorarios médicos, Gastos en equipo para deportes y de mantenimiento de instalaciones deportivas, Gastos de comedor, Previsión social, Seguro de gastos médicos mayores, Fondo de ahorro, Vales para despensa, restaurante, gasolina y para ropa, Programas de salud ocupacional, Depreciación de equipo de comedor, Depreciación de equipo de transporte para el personal, Depreciación de instalaciones deportivas, Gastos de transporte de personal, Cuotas sindicales pagadas por el patrón, Fondo de pensiones y aportaciones del patrón, Gastos por fiesta de fin de año y otros, Subsidios por incapacidad, Becas para trabajadores, Depreciación y gastos de guarderías infantiles, Ayuda de renta, artículos escolares y dotación de anteojos, Ayuda a los trabajadores para gastos de funeral, Intereses subsidiados en créditos al personal, Horas extras, Jubilaciones, pensiones y haberes de retiro.

d) Los obsequios y atenciones y otros gastos de naturaleza análoga con excepción de los directamente relacionados con la enajenación de productos o la prestación de servicios y que sean ofrecidos a los clientes en forma general. El presente inciso sólo

está permitiendo que se lleven a cabo este tipo de erogaciones con clientes del contribuyente, con la limitación que de que se otorgue de manera general a los clientes, es obvio que no se debe entender por generalidad, que estas erogaciones se otorguen a todos los clientes del contribuyente, sino a los que reúnan determinada característica. Esto resulta injusto ya que los obsequios y atenciones que se tienen con los proveedores o adreedores deberían de ser deducibles al igual que los otorgados a los clientes, ya que la relación con ambos es de vital importancia para la determinación de un resultado fiscal como base para el pago de impuestos.

e) En materia de deducciones es conveniente limitar ciertas erogaciones que en determinado momento se pudieron considerar como normales y propias, ya que se ha incurrido en exageraciones o se incluyen conceptos que, en realidad, son gastos de carácter personal de los propietarios de las empresas, y que por tal motivo los gastos de representación son tomados en cuenta por las autoridades como un concepto no deducible.

f) Viáticos o gastos de viaje.- Los gastos de viaje, en el país, o en el extranjero, cuando no se destinen al hospedaje, alimentación, transporte, uso o goce temporal de automóviles y pago de kilometraje, de la persona beneficiaria del viático o cuando se apliquen dentro de una faja de 50 kilómetros que circunde al establecimiento del contribuyente. Las personas a favor de las cuales se realice la erogación, deben tener relación de trabajo con el contribuyente, ya sea por salarios o por la prestación de algún servicio subordinado profesional. Tratándose de gastos de viaje destinados a la alimentación sólo serán deducibles hasta por un monto de \$ 346.00 pesos si estos se efectúan en territorio nacional, y de \$ 692.00 si estos se efectúan en el extranjero. Por lo que se refiere al uso o goce temporal de automóviles y gastos relacionados, serán deducibles hasta por un monto de \$ 389.00 pesos ya sea en territorio nacional

o en el extranjero. En el caso de gastos de viaje destinados al hospedaje sólo serán deducibles hasta por un monto que no exceda de \$ 1,749.00 pesos diarios cuando se eroguen en el extranjero.⁵

g) Las indemnizaciones por daños y perjuicios y las penas convencionales, podrán deducirse cuando la Ley imponga la obligación de pagarlas por provenir de riesgos creados, responsabilidad objetiva, caso fortuito, fuerza mayor o por actos de terceros, salvo que los daños y perjuicios o la causa que dio origen a la pena convencional se haya originado por culpa imputable al contribuyente. Sin embargo es de gran importancia la modificación sufrida a partir de 1992 puesto que ya serán deducibles los recargos pagados por cualquier concepto de contribuciones como ya lo mencionamos en el inciso a).

h) Los intereses devengados por préstamos o por adquisición de valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, así como tratándose de títulos de crédito o créditos de los señalados en el artículo 125 de la L.I.S.R., cuando el préstamo o la adquisición se hubiera efectuado de personas físicas o personas morales con fines no lucrativos. A lo anterior se exceptúan a las instituciones de crédito y casas de bolsa residentes en el país que realicen pagos de intereses provenientes de operaciones de préstamos de valores o títulos de los mencionados celebrados con personas físicas.

i) Las provisiones para creación o incremento de reservas complementarias de activo o de pasivo que se constituyan con cargo a las adquisiciones o gastos del ejercicio, con excepción de las relacionadas con las gratificaciones a los trabajadores correspondientes al ejercicio.

j) Las reservas que se creen para indemnizaciones al

⁵ Modificación a la Resolución de Impuestos y Derechos, 15 Enero 96.

personal, para pagos de antigüedad o cualquiera otras de naturaleza análoga con excepción de las que se constituyan en los términos de esta Ley.

Con relación a los dos incisos anteriores es claro que el legislador no esta permitiendo de ninguna manera la deducibilidad de las reservas complementarias de activo, así como las de pasivo. No obstante esta postura hay excepciones en que se permite su deducción, esto es tratándose sólo de reservas para gratificaciones a los trabajadores correspondientes al ejercicio, así como las reservas para pensiones y jubilaciones. A manera de ejemplo no serán deducibles las reservas para obsolescencia de inventarios y la reserva para estimación de cuentas incobrables, ni la reserva para estimación de garantías.

k) Las primas o sobreprecio sobre el valor nominal que el contribuyente pague por el reembolso de las acciones que emita. El legislador pretende regular de antemano una situación que no esta contemplada en la Ley General de Sociedades Mercantiles, puesto que no podrá la empresa en ningún caso, pagar al momento del reembolso de aportaciones a los accionistas ningún sobreprecio o prima de valor que tenían las acciones al momento de su aportación, ya que resulta imposible que se reembolse mas de lo que se aportó.

l) Las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor o por enajenación de bienes, cuando el valor de adquisición de los mismos no corresponda al de mercado en el momento en que se adquirieron dichos bienes por el enajenante.

m) Los créditos comerciales aún cuando sean adquiridos de terceros. Sin duda alguna el crédito mercantil de una empresa, que se considera com un activo intangible, que es el resultado de todo un respaldo, ya sea por la clientela de la empresa así como los dirigentes o personal que la forma, o por el desarrollo de

fórmulas de los productos que realiza, el cual puede llegar a tener un valor muy elevado; sin embargo la empresa no realizó una erogación directa por este concepto de crédito mercantil, por lo cual la autoridad lo considera como una partida que no es deducible.

n) Los pagos por el uso o goce temporal de aviones y embarcaciones que no tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente, así como de casas-habitación, sólo serán deducibles en los casos en que reúnan los requisitos señalados en el Reglamento de esta Ley. Tratándose de aviones sólo será deducible el equivalente a \$ 3,462.00 pesos por día, y no será deducible ningún gasto adicional relacionado con dicho uso o goce, además de que las casas de recreo tampoco serán deducibles.

o) Las pérdidas derivadas de la enajenación, así como por caso fortuito o fuerza mayor, de los activos cuya inversión no es deducible conforme a lo dispuesto en esta Ley. Por lo que se refiere a esta fracción, el legislador ni siquiera debió hacer mención de dicha situación, ya que si la inversión no es deducible, la pérdida por enajenación de esa inversión tampoco lo será.

p) Los pagos por concepto de I.V.A. o del I.E.P.S., que el contribuyente hubiera efectuado y el que le hubieran trasladado. Siendo que si un determinado contribuyente teniendo derecho a acreditar el I.V.A. que le trasladen contra el impuesto a su cargo, no lo hiciera, no se permitira que el impuesto que esté absorbiendo el contribuyente se considere como un gasto deducible; además de que si el I.V.A. trasladado que pague el contribuyente corresponde a una partida no deducible, dicho I.V.A. tampoco será deducible.

q) Las pérdidas que deriven de fusión, reducción de capital o liquidación de sociedades en las que el contribuyente hubiera adquirido acciones, partes sociales o certificados de aportación patrimonial de las sociedades nacionales de crédito.

r) Las pérdidas que provengan de la enajenación de acciones y otros títulos valor cuyo rendimiento no sea interés en los términos del artículo 7-A de esta Ley, salvo que su adquisición y enajenación se efectúe dando cumplimiento a los requisitos establecidos por la S.H.C.P. mediante reglas de carácter general.

s) Los gastos que se hagan en el extranjero a prorrata con quienes no sean contribuyentes del I.S.R. en los términos de los títulos que se refieren a las personas físicas y a las personas morales de dicha Ley. Esta disposición resulta muy injusta, puesto que puede darse el caso de que una empresa residente en el país, asista a un evento en el extranjero para promover sus productos, para lo cual comparte los gastos con una empresa residente en el extranjero, la cual realizó todos los gastos, los cuales va a prorratar con la empresa residente en el país, dichos gastos el legislador los considera como no deducibles aun cuando se trate de gastos estrictamente indispensables para la actividad del contribuyente.

t) Las pérdidas que se obtengan en operaciones financieras derivadas, celebradas con personas físicas o morales residentes en el país o en el extranjero, en los casos en que, directa o indirectamente, una de ellas posea interés en los negocios de la otra, existan intereses comunes entre ambas, o bien, una tercera persona tenga interés en los negocios o bienes de aquéllas, salvo que se trate de contribuyentes que componen el sistema financiero.

u) Los consumos en bares o restaurantes, a excepción de los que reúnan los requisitos del inciso f). Tampoco serán deducibles

los gastos en comedores si esta prestación no se aplica a todos los trabajadores de la empresa y aún cuando lo estén, éstos excedan de un S.M.G. diario del contribuyente por cada trabajador que haga uso de los mismos y por cada día en que se preste el servicio. En el año de 1991 el legislador optó por separar esta fracción de la del inciso relacionado con los gastos de viaje, con la finalidad de que los consumos en restaurantes y bares no se relacionaran como un concepto que no tenía que ver con los gastos de representación y así no se tuviera posibilidad alguna de deducción a excepción de que sean considerados como alimentación y cumplan con los requisitos de gastos de viaje y viáticos estudiados en los puntos anteriores.

v) Los pagos por servicios aduaneros, distintos de los honorarios de los agentes aduanales y de los gastos en que incurran dichos agentes o la persona moral, constituida en los términos de la fracción tercera del artículo 146 de la Ley Aduanera. En este inciso es de vital importancia entender que la autoridad está obligando a fiscalizar de alguna manera a los agentes aduanales, en el sentido de que si los pagos que les realicemos no reúnen requisitos fiscales en la documentación comprobatoria, además de que se considera un ingreso acumulable para el agente aduanal, para el contribuyente que lleva acabo la erogación se tratará de una partida no deducible, por lo tanto se esta obligado a exigir esa documentación requisitada.

CAPITULO 2 REQUISITOS DE LOS GASTOS PARA HACERLOS DEDUCIBLES

Como ya hemos visto, para que todos los gastos que realiza una empresa pueda hacerlos deducibles conforme a lo que establece la Ley del I.S.R., debe de cumplir con ciertos requisitos, los cuales presentaremos a continuación en forma detallada y por separado. Dichas disposiciones se encuentran contenidas en el artículo 24 de la misma Ley, el cual nos va a servir de base para el estudio y análisis de dichos requisitos.

2.1 Gastos estrictamente indispensables y donativos.

Artículo 24, fracción I de la L.I.S.R. *Que sean estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente, salvo que se trate de donativos no onerosos ni remunerativos, que satisfagan los requisitos previstos en esta Ley y que se otorguen en los siguientes casos:*

a) *A la Federación, entidades federativas o municipios.*

b) *A las entidades a que se refiere el artículo 70-A de esta misma Ley (Fundaciones, patronatos y demás entidades que apoyen a instituciones autorizadas para recibir donativos).*

c) *A las entidades a que se refiere el artículo 70-B de esta misma Ley (Escuelas e instituciones asistenciales, benéficas, culturales, científicas y tecnológicas).*

d) *A las personas morales a las que se refieren las fracciones VI, X y XI del artículo 70 y que cumplen con los requisitos establecidos en las fracciones II, III, IV y VI del artículo 70-B de esta misma Ley.*

e) *A las asociaciones y sociedades civiles que otorguen becas*

y cumplan con los requisitos del artículo 70-C de esta Ley.

f) A programas de escuela empresa.

Por lo que se refiere al requisito de que las deducciones sean "estrictamente indispensables", la autoridad en base a la Jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación⁶ y por unanimidad de votos, se establece que la documentación comprobatoria de las deducciones que efectúen los contribuyentes tendrán un valor probatorio suficiente cuando reúnan los requisitos fiscales que establece el artículo 24 de la L.I.S.R., de tal forma que las autoridades tienen la obligación de aceptar dicho valor probatorio aún tratándose de documentos privados, ya que el único motivo para negar el valor probatorio a estos documentos es la ausencia de dichos requisitos. Para poder identificar a los gastos estrictamente indispensables podemos enmarcar las siguientes características:

a) Que el gasto o la deducción que se pretenda efectuar tenga completa relación con el negocio.

b) Que la deducción sea completamente identificable como un concepto que genere ingreso para la empresa, y a la vez sea proporcional a los ingresos de la misma, que sean cuantificables y razonables.

c) Que la empresa no pueda prescindir de la erogación de que se trate, para estar en el supuesto de que sea indispensable.

En cuanto a las donaciones o donativos a que se refiere dicha fracción, cabe hacer mención de la diferencia que existe entre la donación pura y la onerosa para lo cual recurrimos al C.C.D.F.

En el artículo 2335 del C.C.D.F. se establece que: "pura es

⁶ Juicio No. 110/88 con sentencia del 7 de noviembre de 1988.

la donación que se otorga en términos absolutos.

En el artículo 2336 del C.C.D.F. se establece que: *res onerosa la donación que se hace imponiendo algunos gravámenes, y remuneratoria la que se hace en atención a servicios recibidos por el donante y que este no tenga obligación de pagar.*

De los artículos anteriores podemos concluir que la única donación que se puede hacer deducible es la pura.

Conforme al artículo 14 del R.L.I.S.R. se considera que los donativos cumplen con los requisitos cuando en el ejercicio en que se otorguen los donativos, las asociaciones donatarias sean de las incluidas en la lista de personas autorizadas para recibir donativos, que al efecto publique la Secretaría a excepción de la Federación, estados y municipios.

Además de que se considerarán deducibles los donativos otorgados a asociaciones, instituciones u organizaciones que destinen la totalidad de los donativos para obras o servicios públicos que efectúen o deban efectuar la Federación, estados o municipios, así como los otorgados a bibliotecas y museos privados sin ánimo de lucro y que se encuentren en la lista antes mencionada.

En cuanto a los monumentos artísticos o históricos, el artículo 14-A del R.L.I.S.R. son considerados como donativos previstos en esta fracción del artículo 24 de la Ley, los donados a la Federación, Distrito Federal, a las entidades federativas, a los municipios o a sus respectivos organismos públicos descentralizados.

Con base en el artículo 14-B del R.L.I.S.R. quienes reciban donativos, a excepción de la Federación, estados y municipios, deberán solicitar ante la autoridad su inclusión en la lista de

las personas autorizadas para recibir donativos que se consideran deducibles para efectos del I.S.R., que al efecto publicará la Secretaría en el D.O.F.

En cuanto al destino de los donativos, el artículo 14-C del R.L.I.S.R. menciona que, los donativos y sus rendimientos deberán destinarse única y exclusivamente a los fines propios del objeto social de las donatarias, las cuales no podrán destinar más del 5% de los donativos percibidos para cubrir sus gastos de administración.

Los recibos foliados que deben de expedir los donatarios deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 40 del R.C.F.F. que nos dice que tratándose de donativos los comprobantes respectivos deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del R.F.C. del donatario.

b) Lugar y fecha de expedición.

c) Nombre, denominación o razón social y domicilio del donante.

d) Cantidad y descripción de los bienes donados o el monto del donativo.

e) El señalamiento expreso que ampara un donativo.

En el artículo 32-A del C.F.F. se obliga a los contribuyentes que reciban donativos deducibles en los términos de esta Ley a dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado en forma simplificada de acuerdo con las reglas que al efecto expida la S.H.C.P.

Las reglas para realizar el dictamen en forma simplificada las encontramos en los artículos 51-A y 51-B del R.C.F.F., el cual deberá de contener lo siguiente:

a) Dictamen e informe del contador público registrado, relativo a la situación fiscal del contribuyente.

b) Estado de ingresos y egresos

c) Notas al estado de ingresos y egresos

d) Relación de donativos recibidos en especie y total de los recibidos en efectivo.

e) Total de gastos de administración.

f) Relación de los donantes y donativos que representen el 90% de sus ingresos por este concepto.

g) Relación de contribuciones federales a cargo del contribuyente o en su carácter de retenedor.

h) Relación de bienes inmuebles.

i) Análisis de contribuciones por pagar al cierre del ejercicio.

j) Relación de donatarias a las que les hayan otorgado donativos, así como de las que se hubieran recibido donativos o donaciones.

Dentro del artículo 14-E del R.L.I.S.R. nos definen cómo determinar la cantidad que debemos considerar como donativo, cuando se donen bienes como lo son los terrenos, títulos valor, piezas de oro o de plata que hubieran tenido el carácter de moneda

nacional o extranjera y las piezas denominadas onzas troy, así como el que tendrían en el caso de acciones.

2.2 Dedución de Inversiones.

Artículo 24, fracción II de la L.I.S.R. *Que cuando esta Ley permita la deducción de inversiones se proceda en los términos de la Sección III de este Capítulo que trata sobre las inversiones.*

En el artículo 41 de la L.I.S.R. correspondiente a las inversiones, se establece que únicamente se podrán deducir mediante la aplicación en cada ejercicio, de los porcentos máximos autorizados por esta Ley al monto original de la inversión, con las limitaciones en deducciones, que en su caso establezca la Ley. El monto original de la inversión comprende además del precio del bien, los impuestos efectivamente pagados por la adquisición o importación del mismo a excepción del I.V.A., así como las erogaciones por concepto de derechos, fletes, transportes, acarreos, seguros contra riesgos en la transportación, comisiones sobre compras y honorarios a agentes aduanales.

Según el artículo 42 de la L.I.S.R. podemos considerar como inversiones a:

a) Los activos fijos, definidos como el conjunto de bienes tangibles que utilicen los contribuyentes para la realización de sus actividades y que se demeriten por el uso en el servicio del contribuyente y por el transcurso del tiempo.

b) Los gastos diferidos, los cuales son los activos intangibles representados por bienes o derechos que permitan reducir costos de operación o mejorar la calidad o aceptación de un producto, por un período determinado, inferior a la duración de

la actividad de la persona moral.

c) Los cargos diferidos, van a ser aquellos que reúnan los requisitos del inciso anterior, pero cuyo beneficio sea por un periodo ilimitado que dependerá de la duración de la actividad de la persona moral.

d) Erogaciones preoperativas, son aquéllas que tienen por objeto la investigación y el desarrollo relacionados con el diseño, elaboración, mejoramiento, empaque o distribución de un producto, así como con la prestación de un servicio.

En cuanto a los porcentos máximos autorizados tratándose de gastos y cargos diferidos, así como para las erogaciones realizadas en periodos preoperativos, de conformidad con lo que establece el artículo 43 de la L.I.S.R., son los siguientes:

a) 5% para los cargos diferidos.

b) 10% para erogaciones realizadas en periodos preoperativos.

c) 15% para regalías por patentes de invención o de mejoras, nombres comerciales, por dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos, por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales y científicas y en general por asistencia técnica o transferencia de tecnología, así como para otros gastos diferidos.

Por lo que se refiere a la depreciación de activos fijos, el artículo 44 de la L.I.S.R. nos menciona que los porcentos máximos autorizados tratándose de activos fijos, por tipo de bien, son los siguientes:

I. Tratándose de construcciones:

a) 10% en el caso de inmuebles declarados o catalogados como monumentos arqueológicos, artísticos, históricos o patrimoniales, por el I.N.A.H. o el I.N.B.A. y que cuenten con el certificado de restauración expedido por la autoridad.

b) 5% en los demás casos.

II. 6% para ferrocarriles y embarcaciones.

III. 10% para mobiliario y equipo de oficina.

IV. Tratándose de aviones:

a) 25% para los dedicados a la aerofumigación agrícola.

b) 10% para los demás.

V. 25% para automóviles, autobuses, camiones de carga, tractocamiones y remolques.

VI. 30% para equipo de cómputo electrónico, computadoras personales, redes y equipo periférico.

VII. 35% para los siguientes bienes: dados, troqueles, moldes, matrices y herramientas, equipo destinado a la investigación de nuevos productos o desarrollo de tecnología en el país.

VIII. 100% para los siguientes bienes: semovientes, vegetales, máquinas registradoras de comprobación fiscal y equipos electrónicos de registro fiscal, equipo destinado a la conversión a consumo de gas natural, equipo destinado a prevenir y controlar la contaminación ambiental en cumplimiento de las disposiciones legales respectivas.

El artículo 45 de la L.I.S.R. nos marca los porcentajes máximos autorizados para maquinaria y equipo distintos de los señalados en el artículo anterior, y que son los que mencionamos a continuación:

I. 10% para producción, distribución de energía eléctrica y para transportes eléctricos.

II. 5% para la molienda de granos, producción de azúcar y derivados; de aceites comestibles; transportación marítima, fluvial y lacustre.

III. 6% para producción de metal, obtenido en primer proceso; productos de tabaco y derivados del carbón natural.

IV. 7% para fabricación de pulpa, papel y productos similares; petróleo y gas natural.

V. 8% para fabricación de vehículos y sus partes; construcción de ferrocarriles y navíos; fabricación de productos de metal, de maquinarias y de instrumentos profesionales y científicos; producción de alimentos y bebidas, excepto granos, azúcar, aceites comestibles y derivados.

VI. 9% para curtido de piel y fabricación de artículos de piel; de productos químicos, petroquímicos y farmacobiológicos, de productos de caucho y de productos plásticos; impresión y publicación.

VII. 11% para la fabricación de ropa; fabricación de productos textiles, acabado, tejido y estampado.

VIII. 12% para construcción de aeronaves, compañías de transporte terrestre, de carga y de pasajeros.

IX. 16% para compañías de transporte aéreo, transmisión por radio y televisión.

X. 25% para la industria de la construcción, incluyendo automóviles, camiones de carga, tractocamiones y remolques.

XI. 25% para actividades de agricultura, ganadería, de pesca o silvicultura.

XII. 10% para otras no especificadas en este artículo.

XIII. 20% para el destinado a restaurantes.

En caso de que el contribuyente se dedique a dos o más de las actividades señaladas, aplicara el porcentaje que le corresponda a la actividad por la cual hubiera obtenido mas ingresos en el ejercicio inmediato anterior.

En el artículo 46 de la L.I.S.R. se menciona que la deducción de las inversiones se sujetará a las siguientes reglas:

I. Las reparaciones así como las adaptaciones a las instalaciones se considerarán inversiones siempre que impliquen adiciones o mejoras al activo fijo; en ningún caso se considerarán inversiones los gastos por conceptos de conservación, mantenimiento y reparación.

II. Las inversiones en automóviles sólo serán deducibles hasta por un monto de \$ 150,000.00 pesos, siempre que sean automóviles utilitarios, estos últimos se definen como aquéllos vehículos destinados exclusivamente al transporte de bienes o prestación de servicios relacionados con la actividad del contribuyente; que no se encuentran asignados a una persona en particular, exceptuando a los choferes, ajustadores de compañías de seguros, de vendedores o cobradores, de ingenieros y encargados

de obras de construcción, a los cuales si se les puede asignar en particular un auto; estos deberán de permanecer fuera del horario de labores en un lugar específicamente designado para tal efecto; todas las unidades deberán de ser de un color distintivo y ostentar en ambas puertas delanteras el emblema o el logotipo del contribuyente, y en caso de que no cuente con estos últimos, el total del espacio designado al mismo, se deberá ocupar con la leyenda "automóvil utilitario". Dicho emblema, logotipo o leyenda que los sustituya deberá ocupar un espacio mínimo de cuarenta centímetros de largo por cuarenta centímetros de ancho y bajo la cual deberá inscribirse la leyenda "propiedad de:" seguido del nombre, denominación o razón social del contribuyente que lo deduzca, con letras cuya altura mínima sea de diez centímetros; el emblema, logotipo o leyendas deberán ser de un color distinto y contrastante al del color del automóvil utilitario. En ningún caso podrán hacerse deducibles las inversiones en automóviles comprendidos dentro de las categorías "B" y "C" a que se refiere el artículo 5o. de la Ley del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

Conforme al decreto emitido en el D.O.F. el 10. de noviembre de 1995, expone que los contribuyentes que durante la vigencia de dicho decreto adquirieran automóviles nuevos relacionados con el transporte de bienes o prestación de servicios relacionados con su actividad, cuyo precio de adquisición no exceda de \$ 224,000.00 pesos, podrán optar por considerar como monto original de la inversión, en los términos del artículo 44 fracción VI y 138 fracción III de la L.I.S.R., el 71% de dicho precio el cual incluya el equipo opcional común o de lujo, el I.V.A. y las demás contribuciones que deban de cubrirse.⁷

Con base a lo anteriormente expuesto, el monto original máximo a deducir según el decreto de 1995, será:

⁷ Decreto de exenciones y estímulos fiscales, D.O.F. 10. Nov. 1995.

$$\$ 224,000.00 / 1.15(\text{IVA}) = \$ 194,782.61$$

Con esto podemos dar los siguientes ejemplos:

	a) Ley 1995	b) Decreto 1995	c) Ley 1996
Monto Original	\$ 143,707.00	194,783.00	211,268.00
% Deducción	71%	71%	71%
Deducción Autorizada	102,032.00	138,296.00	150,000.00

a) Como el M.O.I. es superior a la deducción autorizada solo es deducible el 71% del monto original.

b) El I.V.A. acreditable, los gastos de conservación y mantenimiento, será el 71% del monto erogado.

c) El monto máximo deducible será de \$ 150,000.00 y su porcentaje de deducción variará conforme el M.O.I.

Para los efectos de este artículo se entiende por automóviles nuevos aquéllos que se enajenen por primera vez por el fabricante o distribuidor y correspondan al año modelo en que se enajenen o al año modelo siguiente.

III. Las inversiones en casas habitación y en comedores que por su naturaleza no estén a disposición de todos los trabajadores de la empresa, así como en aviones y embarcaciones que no tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente, sólo serán deducibles según lo menciona el artículo 46 del R.L.I.S.R., mediante autorización de la autoridad administradora correspondiente siempre que el contribuyente compruebe que los bienes se utilizan por necesidades especiales de su actividad.

En el caso de contribuyentes cuya actividad preponderante consista en el otorgamiento del uso o goce temporal de aviones o automóviles, podrán efectuar la deducción total del monto original

del avión o del automóvil de que se trate, excepto cuando dichos contribuyentes otorguen el uso o goce temporal de aviones o automóviles a otro contribuyente o cuando exista alguna relación que pueda ejercer una influencia en las operaciones del otro.

IV. En los casos de bienes adquiridos por fusión o escisión, los valores sujetos a deducción no deberán ser superiores a los valores pendientes de deducir en la sociedad fusionada o escidente.

V. Los descuentos, primas, comisiones y demás gastos relacionados con la emisión de obligaciones incluyendo las emitidas por instituciones de crédito, se deducirán anualmente en proporción a las obligaciones pagadas durante cada ejercicio, y si las obligaciones se redimen mediante un solo pago, los gastos se deducirán por partes iguales durante los ejercicios que transcurran hasta que se efectúe el pago.

VI. Las inversiones en cada película cinematográfica, en cuyo caso dicha deducción se efectuara por los productores aplicando el importe total de los ingresos obtenidos por su exhibición o explotación.

VII. Las construcciones, instalaciones o mejoras permanentes en activos fijos tangibles, propiedad de terceros que de conformidad con los contratos de arrendamiento o de concesión respectivos queden a beneficio del propietario y se hayan efectuado a partir de la fecha de celebración de los contratos mencionados, se deducirán en los términos de esta Sección.

En el artículo 51 de la L.I.S.R. se da la opción al contribuyente para efectuar la deducción inmediata de la inversión de bienes de activos fijos nuevos, en lugar de las previstas en los artículos 41 y 47 de la Ley, deduciendo en el ejercicio en que se efectúe la inversión de los mismos, en el que se inicie su

utilización o en el ejercicio siguiente. La parte del monto original de la inversión que exceda de la cantidad que resulte de aplicar al mismo el porcentaje que se autoriza en este artículo, no será deducible en ningún caso. Los porcentos por tipo de bien serán:

I. Tratándose de construcciones:

a) 85% en el caso de inmuebles declarados como monumentos arqueológicos, artísticos, históricos o patrimoniales.

b) 74% en los demás casos.

II. 78% para ferrocarriles y embarcaciones.

III. 95% para aviones dedicados a la aerofumigación agrícola.

IV. 94.4% tratándose de dados, troqueles, moldes, matrices y herramientas, así como equipo de investigación.

V. 97% para semovientes, vegetales, máquinas registradoras y equipo electrónico de comprobación fiscal, así como el equipo destinado a prevenir y controlar la contaminación.

VI. 94% para equipo de cómputo, redes y periféricos.

Los porcentos aplicables para maquinaria y equipo por tipo de actividad, son los siguientes:

a) 85% para la producción y distribución de energía eléctrica, además de los transportes eléctricos.

b) 74% para molienda de grano; producción de azúcar y sus derivados; de aceites comestibles; transportación marítima;

fluvial y lacustre.

c) 78% para producción de metal, obtenido en primer proceso; productos de tabaco y derivados de carbón natural.

d) 80% para fabricación de pulpa, papel y productos similares; petróleo y gas natural.

e) 82% para fabricación de vehículos de motor y sus partes; construcción de ferrocarriles y navíos; fabricación de productos de metal, de maquinaria y de instrumentos profesionales y científicos; producción de alimentos y bebidas; excepto granos, azúcar, aceites comestibles y derivados.

f) 84% para el curtido de piel y fabricación de artículos de piel; de productos químicos, petroquímicos y farmacobiológicos; de productos de caucho y de productos plásticos; impresión y publicación.

g) 86% para la fabricación de ropa, fabricación de productos textiles, acabado, tejido y estampado.

h) 87% para la construcción de aeronaves.

i) 90% para compañías de transmisión por radio y televisión.

j) 93% para la industria de la construcción.

k) 93% para actividades de agricultura, ganadería, pesca o silvicultura.

l) 85% para otras no especificadas en esta fracción.

m) 92% para el destinado a restaurantes.

La opción a que se refiere este artículo no podrá ejercerse, cuando se trate de mobiliario y equipo de oficina, automóviles, autobuses, camiones de carga, tractocamiones, remolques o aviones.

Para efectos de este artículo se considerarán bienes nuevos los que se utilizan por primera vez en México.

2.3 Documentación comprobatoria y cheques nominativos.

Artículo 24, fracción III de la L.I.S.R. *Que se comprueben con documentación que reúna los requisitos que señalan las disposiciones fiscales relativas a la identidad y domicilio de quien los expida, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio, y que en el caso de contribuyentes que en el ejercicio inmediato anterior hubieran obtenido ingresos acumulables superiores a N\$ 593,813.00 nuevos pesos, efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, los pagos en efectivo cuyo monto exceda de N\$ 2,969.00 nuevos pesos excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.*

Dentro del artículo 29 del C.F.F. se menciona que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes por las actividades que se realicen, dichos comprobantes deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 29-A de este Código. Las personas que adquieran bienes o usen servicios deberán de solicitar el comprobante respectivo.

Estos comprobantes deberán de ser impresos en los establecimientos que autorice la S.H.C.F. y que cumplan con los requisitos establecidos. Además los encargados de estos establecimientos deberán proporcionar a la S.H.C.F. la información relativa a sus clientes en los términos que fija dicha dependencia.

Para poder deducir o acreditar fiscalmente con base en los comprobantes a que se refiere el párrafo anterior, quien los utilice deberá de cercionarse de que el nombre, denominación o razón social de la persona a favor y su clave del R.F.C. de quien aparece en dichos comprobantes son los correctos.

Asimismo, quienes expidan los comprobantes referidos deberán asegurarse de que el nombre, denominación o razón social de la persona a favor de quien se expidan los comprobantes, correspondan con el documento con el que acrediten la clave del R.F.C. que se asiente en dichos comprobantes.

Los contribuyentes con local fijo tendrán obligación de registrar el valor de los actos o actividades que realicen con el público general en las máquinas registradoras de comprobación fiscal o en los equipos electrónicos de registro fiscal autorizados por la S.H.C.F.; expedir los comprobantes respectivos; tenerlos en operación y cuidar que cumplan con el propósito para el cual fueron instalados.

Los requisitos que deben de cumplir los comprobantes están contenidos en el artículo 29-A del C.F.F., además de los requisitos que el mismo artículo 29 establece, deberán reunir lo siguiente:

- I. Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del R.F.C. de quien los expida.
- II. Contener impreso el número de folio.
- III. Lugar y fecha de expedición.
- IV. Clave del R.F.C. de la persona a favor de quien se expida.

V. Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.

VI. Valor unitario consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse en su caso.

VII. Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación.

Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general deberán expedir comprobantes simplificados, ya sea como comprobantes cuyo único contenido serán los requisitos a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 29-A de este Código y que señalen además el importe total de la operación consignado en número y letra; o los comprobantes expedidos por las máquinas registradoras de comprobación fiscal.

En el transporte de mercancías por el territorio nacional, sus propietarios o poseedores, deberán acompañarlas, según sea el caso, con el pedimento de importación; la nota de remisión; de envío; de embarque o despacho, además de la carta de porte. Dicha documentación deberá de contener los requisitos a que se refiere el artículo 29-A de este mismo Código, dicho precepto se encuentra en el artículo 29-B del mismo.

En el mismo párrafo del artículo 24 fracción tercera de la L.I.S.R., se indica que contribuyentes tienen la obligación de expedir cheques nominativos y encontramos los siguientes dos supuestos:

a) Los contribuyentes que en el ejercicio inmediato anterior hayan obtenido ingresos inferiores a N\$593,813.00 nuevos pesos, no están obligados a expedir cheques nominativos por los pagos en efectivo que realicen para desarrollar su actividad, por lo tanto

podrán expedir cheques al portador hasta por el límite establecido en la L.T.O.C. en el artículo 179 segundo párrafo en donde nos dice que el cheque expedido por cantidades superiores a N° 2,969.00 nuevos pesos siempre deberá de ser nominativo.

b) Los contribuyentes que en el ejercicio inmediato anterior hayan obtenido ingresos superiores a N° 593,813.00 nuevos pesos, estarán obligados a expedir cheques nominativos del contribuyente, por los pagos en efectivo cuyo monto exceda a N° 2.969.00 nuevos pesos, excepto cuando los pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado; por lo tanto, los pagos que el contribuyente realice por menos de esta cantidad podrán hacerse con cheques al portador. Complementariamente los pagos que debán de realizarse mediante cheques nominativos también se podrán realizar mediante traspasos de cuentas bancarias o casas de bolsa. Como último punto los cheques nominativos deberán de ser de la cuenta del contribuyente y contener su clave del R.F.C., así como en el anverso del mismo, la expresión "para abono en cuenta del beneficiario".

2.4 Registro Contable.

Artículo 24, fracción IV de la L.I.S.R. Que estén debidamente registradas en contabilidad.

Esta disposición esta íntimamente ligada con la obligación que tienen los contribuyentes y que se establece en el artículo 58 fracción I de la L.I.S.R. de llevar la contabilidad de conformidad con el C.F.F., su Reglamento y el Reglamento de esta Ley y efectuar los registros en la misma. Si se realizan operaciones en moneda extranjera, deberán registrarse al tipo de cambio aplicable en la fecha en que se concierten.

El C.F.F. de manera supletoria indica cuales son las

obligaciones en materia contable que deben de reunir los contribuyentes dentro de su artículo 28, el cual nos dice que de acuerdo con las disposiciones fiscales las personas que esten obligadas a llevar contabilidad, deberán observar las siguientes reglas:

I. Llevarán los sistemas y registros contables que señale el Reglamento de este Código y que reunirán los requisitos establecidos en el mismo.

II. Los asientos en la contabilidad serán analíticos y deberán efectuarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se realicen las actividades respectivas.

III. Llevarán la contabilidad en su domicilio. Dicha contabilidad podrá llevarse en lugar distinto cuando se cumplan los requisitos que señale el Reglamento de este Código. Quedan incluidos en la contabilidad los registros y cuentas especiales a que obliguen las disposiciones fiscales, los que lleven los contribuyentes aún cuando no sea obligatorio, y los libros y registros sociales a que obliguen otras leyes.

Los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción I del artículo 28 del Código, deberán según lo establece el artículo 26 del R.C.F.F. llevarse por los contribuyentes mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro y procesamiento que mejor convenga a las características particulares de su actividad, satisfaciendo como mínimo los siguientes requisitos:

I. Identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionandolas con la documentación comprobatoria para poder identificar las distintas contribuciones y tasas, incluyendo las actividades liberadas de pago por la Ley.

II. Identificar las inversiones realizadas relacionándolas con la documentación comprobatoria para poder precisar la fecha de adquisición del bien o de efectuada la inversión y el importe de la deducción anual.

III. Relacionar cada operación, acto o actividad con los saldos que den como resultado las cifras finales de las cuentas.

IV. Formular los estados de posición financiera.

V. Relacionar los estados de posición financiera con las cuentas de cada operación.

VI. Asegurar el registro total de operaciones, actos o actividades y garantizar que se asienten correctamente, mediante los sistemas de control y verificación internos.

VII. Identificar las contribuciones que se deban de cancelar o devolver, en virtud de devoluciones que se reciban y descuentos o bonificaciones que se otorguen.

VIII. Comprobar el otorgamiento conforme a las disposiciones fiscales de los estímulos fiscales.

Los contribuyentes podrán registrar su contabilidad como se menciona en el artículo 27 del R.C.F.F., ya sea usando indistintamente los sistemas de registro manual, mecanizado o electrónico, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos para cada caso. Los contribuyentes podrán llevar su contabilidad combinando los sistemas de registro mencionados en este artículo.

Haciendo referencia a los libros de contabilidad que el contribuyente esta obligado a llevar, el artículo 28 del R.C.F.F. nos explica que los contribuyentes que adopten el sistema de

registro manual, deberán llevar sus libros diario, mayor y los que estén obligados a llevar por otras disposiciones fiscales, debidamente encuadernados, empastados y foliados. Cuando el contribuyente adopte los sistemas de registro mecánico o electrónico, las fojas que se destinen a formar los libros diario y/o mayor, podrán encuadernarse, empastarse y foliarse consecutivamente, dicha encuadernación podrá hacerse dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio debiendo contener dichos libros el nombre, domicilio fiscal y clave del R.F.C.

Dentro del artículo 34 del R.C.F.F. se menciona que los contribuyentes podrán llevar su contabilidad en lugar distinto al domicilio fiscal, cuando obtengan autorización y siempre que dicho lugar se encuentre ubicado en la misma población en la que se encuentra el domicilio fiscal del contribuyente. Dicha solicitud de autorización se presentará ante la autoridad administradora correspondiente.

Es importante recordar que las obligaciones en materia de contabilidad, no sólo las encontramos en disposiciones fiscales, sino que también las tenemos de manera supletoria en otras disposiciones como lo es el Código de Comercio, que dentro de los artículos 33 al 46 regula las diversas situaciones que debemos contemplar en materia de contabilidad, siendo muy importante comentar el artículo 46 de dicho Código el cual indica que todo comerciante está obligado a conservar los libros, registros y documentos de su negocio por un plazo mínimo de diez años, teniendo la misma obligación los herederos de un comerciante. En contraste con lo anterior, las facultades de las autoridades fiscales, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, extinguen en un plazo de cinco años, estando en los supuestos del artículo 67 del C.F.F. de tal forma que se debe de conservar la contabilidad por el periodo mencionado.

2.5 Retención y Entero de Impuestos.

Artículo 24, fracción V de la L.I.S.R. *Que se cumplan las obligaciones establecidas en esta Ley en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros o que, en su caso, se recabe de estos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos.*

Conforme a lo que establece el artículo 26 del C.F.F. van a ser responsables solidarios del contribuyente, los retenedores y las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de los contribuyentes, hasta por el monto de dichas contribuciones.

Hay que estar entonces concientes de que si no se hace la retención y entero de las contribuciones a cargo de terceros cuando corresponda, además de ser una partida no deducible, también habrá la obligación de pagar las retenciones que no realicemos.

En relación con salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, se menciona dentro del artículo 80 de la L.I.S.R., que quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que únicamente perciban el S.M.G. correspondiente al Área geográfica del contribuyente.

Asimismo en base al artículo 83 de la L.I.S.R. quienes hagan los pagos de sueldos y salarios tienen la obligación de proporcionar a las personas que hubieran prestado servicios personales subordinados, constancias de remuneraciones cubiertas y de retenciones efectuadas en el año de calendario de que se trate.

En cuanto a honorarios el fundamento legal se encuentra en el artículo 86 de la L.I.S.R. en su cuarto párrafo, el cual menciona que cuando los ingresos a que se refiere este Capítulo se obtengan por pagos que efectúen las personas morales, éstas deberán retener como pago provisional el 10% sobre el monto de los mismos sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes constancia de la retención.

Tratándose del otorgamiento de uso o goce temporal de inmuebles, la disposición legal se encuentra en el artículo 92 de la L.I.S.R. que en su cuarto párrafo nos establece que cuando los ingresos a que se refiere dicho Capítulo se obtengan por pagos que efectúen las personas morales, estas deberán retener como pago provisional el 10% sobre el monto de los mismos sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes su constancia de la retención.

Tratándose de los dos párrafos anteriores podemos tomar como ejemplo que si una persona moral determinada hace pagos por honorarios por \$ 5,000.00 pesos y por el arrendamiento del inmueble efectúa un pago de \$ 6,000.00 pesos se entiende que:

		10% Retención
Honorarios	\$ 5,000.00	500.00
Arrendamiento	\$ <u>6,000.00</u>	<u>600.00</u>
Total de Retenciones		\$ 1,100.00

Dicha retención deberá de ser enterada en tiempo y forma de acuerdo con las disposiciones fiscales correspondientes por la persona moral, ya que para ella tendrá el carácter de pago provisional, en tanto que para las personas a las cuales se les efectuó la retención, por medio de la constancia de retención que les entrego la persona moral, podrán hacerla deducible de sus ingresos.

El artículo 135 de la L.I.S.R. en su tercer párrafo nos menciona que cuando los ingresos de personas físicas se obtengan por pagos que efectúen las personas morales a que se refieren los Títulos II, II-A y III de esta Ley (De las personas morales, Del régimen simplificado de las personas morales, De las personas morales no contribuyentes), dichas personas deberán de retener como pago provisional el 20% sobre el monto de los mismos, sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes constancia de la retención.

2.6 Registro Federal de Contribuyentes.

Artículo 24, fracción VI de la L.I.S.R. Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda, se efectúen a personas obligadas a solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, se proporcione la clave respectiva en la documentación comprobatoria.

Como ya lo hemos analizado en el artículo 29 del C.F.F. si se pretende deducir o acreditar fiscalmente los comprobantes, deberá cercionarse de que el nombre, denominación o razón social y clave del R.F.C. de quien aparece en los mismos son los correctos.

El artículo 27 del C.F.F. menciona que las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligados a expedir comprobantes por las actividades que realicen, deberán solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes de la S.H.C.P. y proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y en general sobre su situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de este Código.

Las personas físicas del régimen simplificado que se encuentren en el supuesto del artículo 119-I de la L.I.S.R. en su

Último párrafo, el cual menciona que cuando los contribuyentes a que se refiere esta Sección se dediquen a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, así como a la producción de artesanías, que obtengan ingresos que no excedan en el ejercicio de diez veces el S.M.G. correspondiente al Área geográfica del contribuyente elevado al año, estarán relevados de cumplir con las obligaciones de expedir y conservar comprobantes que acrediten los ingresos que perciben y de presentar declaraciones provisionales trimestrales y declaración anual. Pero en el caso de que obtengan ingresos en el ejercicio de entre diez y veinte veces el S.M.G., sólo cumplirán con la obligación establecida en la fracción IV de dicho artículo la cual se refiere a la expedición y conservación de comprobantes que cumplan con los requisitos necesarios según las disposiciones fiscales, y por lo cual tienen que llevar a cabo su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

Con lo anterior podemos ejemplificar que si una persona física del régimen simplificado dedicado a la agricultura percibió ingresos durante 1995 por N\$ 85,000.00 nuevos pesos, tenemos que:

Vigentes a partir de:	04/12/95	01/04/96
Salario Mínimo General	20.15	22.60
10 Veces	201.50	226.00
Elevado al año (365 días)	73,547.50	82,490.00
20 Veces	403.00	452.00
Elevado al año (365 días)	147,095.00	164,980.00

Podemos ver que el contribuyente al cual hacemos referencia se va a encontrar dentro del segundo supuesto por lo que va a tener la obligación de expedir y conservar comprobantes, para lo cual deberá de inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes.

El segundo párrafo del artículo 27 del C.F.F. es muy importante mencionarlo ya que marca la obligación de las personas

que hacen los pagos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, a solicitar la inscripción de los contribuyentes a los que hagan dichos pagos y para lo cual éstos deberán proporcionarles los datos necesarios.

2.7 Traslación del I.V.A. y del I.E.P.S.

Artículo 24, fracción VII de la L.I.S.R. *Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda se hagan a contribuyentes que causen el Impuesto al Valor Agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y morales que, en territorio nacional causen dicho impuesto, y este se traslade en forma expresa y por separado en los comprobantes.*

Los contribuyentes del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios por enajenación de bienes, no podrán deducir los pagos cuando éstos se hayan hecho por la adquisición de esos mismos bienes y no se haya trasladado dicho impuesto en forma expresa y por separado en los comprobantes. Tratándose de pagos por la prestación de servicios por los que se cause dicho impuesto, éstos no serán deducibles cuando se haya trasladado en forma expresa y por separado el mencionado impuesto.

Los obligados al pago del Impuesto al Valor Agregado se encuentran contenidos dentro del artículo 10. de la L.I.V.A., y van a ser las personas físicas y morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

- I. Enajenen bienes.
- II. Presten servicios independientes.
- III. Otorguen el uso o goce temporal de bienes.
- IV. Importen bienes o servicios

El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala

esta Ley, la tasa del 15%, y en ningún momento se considerará que forma parte de dichos valores.

El contribuyente trasladará dicho impuesto en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios. Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o carga que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esta Ley.

En el artículo 32 de la L.I.V.A. nos expone que los obligados al pago de este impuesto tendrán que expedir comprobantes en los cuales se señalará, además de los requisitos que establezcan el C.F.F. y su Reglamento, el impuesto al valor agregado que se traslada expresamente y por separado a quien adquiera bienes, los use o goce temporalmente o reciba los servicios.

Cuando se trate de actos o actividades que se realicen con el público general, el impuesto se incluirá en el precio en que los bienes y servicios se ofrezcan, así como en la documentación que se expida. Para tal efecto y conforme al artículo 47 del R.L.I.V.A. se entenderá que se realizan actos o actividades con el público general cuando se trate de operaciones efectuadas por contribuyentes dedicados a actividades comerciales, excepto cuando se trate de mayoristas, medio-mayoristas o envasadores. Tratándose de la prestación de servicios, en todo caso se considerará que los actos o actividades se realizan con el público en general.

Conforme al artículo 17 del R.L.I.S.R. no será necesario que en la documentación comprobatoria conste en forma expresa y por separado el I.V.A., cuando los actos o actividades de que se trate estén afectos a la tasa del 0% en el citado impuesto.

Debe de quedar claro que sólo los contribuyentes exentos del pago del I.V.A. son los únicos que podrán estar en el caso de

deducir el impuesto al valor agregado que les trasladen, no siendo así para los contribuyentes tasa 0%, puesto que ellos si pueden recuperar el impuesto que se les traslada.

En cuanto al impuesto especial sobre producción y servicios se torna una situación un tanto curiosa, porque por un lado se establece que tratándose de enajenaciones de los mismos bienes, se debe de trasladar el impuesto en forma expresa y por separado, para que pueda el adquirente considerarla como una deducción autorizada para el I.S.R., y al mismo tiempo si se trata de prestación de servicios, no es deducible la erogación si se traslada el impuesto en forma expresa y por separado; de alguna manera es claro que se pretende que los contribuyentes no se den cuenta de los impuestos que son a su cargo por estar incluidos en los precios de venta.

Conforme al artículo 19 de la L.I.E.P.S., los que efectúen el pago de este impuesto tendrán la obligación de expedir los comprobantes trasladando en los mismos expresamente y por separado, el impuesto establecido en esta Ley. Cuando se trate de enajenación de gasolinas y diesel, en el comprobante que se expida en ningún caso se hará la separación expresa del monto de este impuesto, debiendolas ofrecer con el impuesto incluido en el precio o contraprestación.

2.8 Intereses sobre prestamos.

Artículo 24, fracción VIII de la L.I.S.R. *Que en caso de intereses por capitales tomados en préstamo, estos se hayan invertido en los fines del negocio. Cuando el contribuyente otorgue préstamos a terceros, sólo serán deducibles los intereses que se devenguen de capitales tomados en préstamo, hasta por el monto de la tasa mas baja de los intereses estipulados en los préstamos a terceros en la porción del préstamo que se hubiera*

hecho a éstos; si en alguna de estas operaciones no se estipulan intereses no procederá la deducción respecto al monto proporcional de los préstamos hechos a terceros.

En el caso de capitales tomados en préstamo para la adquisición de inversiones o realización de gastos, o cuando las inversiones o gastos se efectúen a crédito, y para los efectos de esta Ley dichas inversiones o gastos no sean deducibles o lo sean parcialmente, los intereses que se deriven de los capitales tomados en préstamo o de las operaciones a crédito, sólo serán deducibles en la misma proporción en que las inversiones o gastos lo sean.

Tratándose de los intereses derivados de los préstamos o créditos otorgados a residentes en México, así como los intereses moratorios derivados del incumplimiento de obligaciones, excepto cuando éstos últimos provengan de operaciones contratadas con personas físicas que no realicen actividades empresariales, con residentes en el extranjero o con las personas morales no contribuyentes, se deducirán hasta que se paguen en efectivo, en bienes o servicios. El componente inflacionario de las deudas de las que derivan dichos intereses se determinará conforme al antepenúltimo párrafo del artículo 7-B de esta Ley, hasta el mes en que dichos intereses se deduzcan.

Resulta obvio pensar, que si los capitales tomados en préstamo no se invirtieran en los fines propios del negocio, los intereses que se tuvieran que pagar por motivo del préstamo, no serían deducibles, sin embargo también hay que tomar en cuenta que para los fines que se necesite el préstamo, debe de tratarse de un gasto estrictamente indispensable.

Es de vital importancia recordar que los intereses de capitales tomados en préstamo, no se deducen en su totalidad, sino que deben de seguir las reglas marcadas en el artículo 7-A y a su

vez del artículo 7-B fracción II de la L.I.S.R. en las que se tomarán los intereses devengados a cargo en cada uno de los meses del ejercicio, y se restará el componente inflacionario de las deudas, cuando la diferencia dé por resultado que los intereses fueron mayores que el componente inflacionario de las deudas, esa diferencia será el interés deducible del mes de que se trate.

Tratándose de préstamos a trabajadores, al respecto la L.F.T. en su artículo III nos dice que las deudas contraídas por los trabajadores con sus patrones, en ningún caso devengarán intereses.

Sin embargo también está el problema de la disposición fiscal, de que si se obtienen préstamos para otorgar a terceros y no se estipulan intereses, no serán deducibles los intereses pagados por motivo del capital tomado en préstamo, sin embargo la excepción a la regla la marca el último párrafo del artículo 19 del R.L.I.S.R. el cual nos menciona que las limitaciones para la deducibilidad de los intereses a que se refiere la disposición legal que se reglamenta, no se aplicarán a los préstamos que el contribuyente haga a sus trabajadores, siempre que éstos se otorguen conforme al contrato colectivo o condiciones de trabajo correspondientes, o cuando se trate de empleados de confianza, siempre que sean bajo las mismas condiciones y siguiendo los mismos criterios referentes a años de servicio, características de trabajo, montos de salario u otros, que hayan sido establecidos de manera general para otorgar dichos préstamos a sus demás trabajadores.

2.9 Pagos por sueldos, honorarios y arrendamiento, por prestación de servicios personales independientes a S.C. o A.C., por derechos autor, por contribuyentes del régimen simplificado y donativos.

Artículo 24, fracción IX de la L.I.S.R. *Que tratándose de pagos por sueldos, honorarios y arrendamiento, por prestación de servicios personales independientes a sociedades civiles o asociaciones civiles, por derechos de autor, a contribuyentes del régimen simplificado y de donativos, sólo se deduzcan cuando hayan sido efectivamente erogados en el ejercicio de que se trate. Los pagos por sueldos se podrán deducir cuando hayan sido erogados a más tardar en la fecha en que se deba de presentar la declaración del citado ejercicio. Sólo se entenderán como efectivamente erogados cuando hayan sido pagados en efectivo, el cheque girado contra la cuenta del contribuyente, mediante trasposos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, o en otros bienes que no sean títulos de crédito.*

Resulta obvio determinar, que la autoridad pretende con esta disposición, que al momento que para la persona realice la erogación por los conceptos antes mencionados sea una deducción, y al mismo tiempo para la contraparte se trate de un ingreso acumulable. Es importante tomar en cuenta, qué se debe de entender por deducir en el ejercicio de que se trate, y esto es que la deducción se efectúe del 1o. de enero al 31 de diciembre del ejercicio normal de que se trate, siendo ésta efectivamente erogada en los términos de esta fracción. El unico caso de excepción es tratándose de pagos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, en el cual están permitiendo llevar a cabo la deducción en el ejercicio de que se trate, aún cuando la erogación haya sido realizada en un ejercicio posterior, siempre y cuando sea antes del 31 de marzo del ejercicio por el cual se deba presentar la declaración.

En los casos de honorarios y arrendamiento, sí se cumple con lo establecido en esta fracción, porque la acumulación y la deducción para ambas partes será hasta que sea el gasto efectivamente erogado, de tal forma que en los dos conceptos no existe el ingreso en crédito, como lo señala el artículo 84 y el

89 en su último párrafo, ya que en los dos casos la disposición fiscal es la misma y la cual nos especifica que para los efectos de estos Capítulos, los ingresos en crédito se declararán y se calculará el impuesto que les corresponda hasta el año de calendario en que sean cobrados.

En el artículo 16 fracción I, en su último párrafo de la L.I.S.R. se establece que tratándose de los ingresos por prestación de servicios personales independientes que obtengan las sociedades o asociaciones civiles se considera que los mismos se obtienen hasta el momento en que se cobre el precio o la contraprestación pactada.

Asimismo, la autoridad fiscal con el afán de que las deducciones se realicen en el ejercicio en que sean efectivamente erogadas, en el caso de donativos, además de cumplir con todos los requisitos que ya estudiamos en la fracción relativa a estos, tendremos que vigilar además el requisito de que solo se deduzca el gasto cuando haya sido efectivamente erogado.

2.10 Honorarios o gratificaciones a consejeros, directores y otros.

Artículo 24, fracción X de la L.I.S.R. Que tratándose de honorarios o gratificaciones a administradores, comisarios, directores, gerentes generales o miembros del consejo directivo, de vigilancia, consultivos o de cualquiera otra índole, se determinen en cuanto a monto total y percepción mensual, o por asistencia, afectando en la misma forma los resultados del contribuyente y satisfaciendo los supuestos siguientes:

a) Que el importe anual establecido para cada persona no sea superior al sueldo anual devengado por el funcionario de mayor jerarquía de la sociedad.

b) *Que el importe total de los honorarios o gratificaciones establecidas, no sea superior al monto de los sueldos y salarios anuales devengados por el personal del contribuyente.*

c) *Que no excedan del 10% del monto total de las otras deducciones del ejercicio.*

Se debe de considerar del precepto anterior, lo que se refiere a que se determine el monto total y la percepción mensual o por asistencia, de estos pagos que se realicen a las personas antes mencionadas. Si se pagan honorarios a cualquiera de las personas mencionadas y no se estipula a cuanto va a ascender el monto total de dichos honorarios, o en su caso cuánto van a percibir en forma mensual o por asistencia cuando así corresponda, el gasto que efectúe será no deducible. Además hay que recordar que se debe de reunir el requisito general de las deducciones, que se trate de un gasto estrictamente indispensable.

En cuanto a las limitaciones a que se hace mención en esta fracción, se debe de vigilar que el sueldo anual del funcionario más alto de la sociedad, que generalmente será el administrador único o el del presidente del consejo de administración, o el que corresponda en su caso, se tenga como parámetro cuando se hagan pagos por conceptos de honorarios o gratificaciones previstos en esta fracción, para que no lo excedan y con esto no se cumpla un de estos requisitos. También se debe de hacer una comparación entre el total de sueldos y salarios, con el total de honorarios y gratificaciones mencionados, para que, si los segundos son mayores que los primeros la diferencia se considerara una partida no deducible. Por ultimo se deben de comparar todas las deducciones previstas en el artículo 22 de la L.I.S.R., pero simplemente considerando las compras, sería casi imposible que fueran mayores los pagos por honorarios o gratificaciones de referencia a las citadas deducciones, mas no imposible. Si la compañía no tiene trabajadores solo sera aplicable el inciso c).

2.11 Asistencia técnica, transferencia de tecnología y regalías.

Artículo 24, fracción XI de la L.I.S.R. *Que tratándose de asistencia técnica, de transferencia de tecnología o de regalías, se compruebe ante la S.H.C.P. que quien proporciona los conocimientos, cuenta con elementos propios para ello; que se preste en forma directa y no a través de terceros, excepto en los casos en que los pagos se hagan a residentes en México, y en el contrato respectivo se haya pactado que la prestación se efectuará por un tercero autorizado; y que no consista en la simple posibilidad de obtenerla, sino en servicios que efectivamente se lleven a cabo. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por asistencia técnica a la prestación de servicios profesionales especializados con base en conocimientos o principios científicos, comerciales o técnicos, tendientes a la obtención de beneficios en el sector empresarial o profesional, siempre que dichos servicios estén relacionados con un proceso de producción o que impliquen una asesoría, consulta o supervisión sobre cuestiones no generalmente conocidas aún por especialistas en la materia, y que los conocimientos o principios con base en los cuales el servicio es prestado, sean producto de la experiencia y no patentables.*

Es importante tener en cuenta que el servicio se debiera prestar en forma directa y no a través de terceros, esto de alguna manera afirma la intención de la autoridad, que realmente se trate de un gasto estrictamente indispensable para la actividad del contribuyente, la excepción es cuando se dé a través de un residente en México autorizado, en donde el servicio del tercero, deberá estar señalado en el contrato respectivo.

También el requisito de que efectivamente se preste el servicio, es de suma importancia, y es obvio que la autoridad lo haya mencionado, puesto que se podría prestar a malas interpretaciones y se estaría efectuando una deducción por este concepto, aunque no se preste el servicio.

2.12 Gastos de previsión social.

Artículo 24, fracción XII de la L.I.S.R. *Que cuando se trate de gastos de previsión social, las prestaciones correspondientes se destinen a jubilaciones, fallecimientos, invalidez, servicios médicos y hospitalarios, subsidios por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, fondos de ahorro, guarderías infantiles o actividades culturales y deportivas y otras de naturaleza análoga.*

Dichas prestaciones deberán otorgarse en forma general en beneficio de todos los trabajadores. En todos los casos deberán establecerse planes conforme a los plazos y requisitos que se fijan en el Reglamento de esta Ley.

Aunque no existe legalmente disposición alguna en la cual se encuentre la definición de lo que es previsión social, podemos entender que son la serie de reglas y prestaciones que conllevan a una elevación del nivel económico, social, físico, cultural e integral, que son proporcionadas por los patrones con tales fines, y que no constituyen una remuneración a los servicios, ya que no se otorgan en función de estos, sino para complementar y acrecentar el ámbito de desarrollo psico-físico y social del trabajador.

Como se puede observar en la disposición legal, queda claramente definido a que conceptos deben destinarse las prestaciones de previsión social, pero refiriendonos a las prestaciones de naturaleza análoga, el legislador permite un gran número de posibilidades siempre y cuando se cumpla con lo mencionado en el párrafo anterior.

En el artículo 19 del R.L.I.S.R. se mencionan los requisitos que deberán reunir los gastos de previsión social:

I. Que se otorguen en forma general.

II. Que se otorguen a todos los trabajadores sobre las mismas bases, a menos que se trate de:

a) Planes de previsión social a favor de empleados de confianza y de los demás trabajadores.

b) Planes para trabajadores de una misma empresa en la que existan varios sindicatos.

c) Personal sometido a un riesgo sensiblemente mayor que el resto de los trabajadores.

d) Personal que labore en establecimientos ubicados en el extranjero.

III. Que tratándose de planes de seguros de vida sólo se asegure a los trabajadores.

Se debe de entender que una prestación es de carácter general cuando la misma se aplica a todas aquéllas personas que se encuentren colocadas dentro del supuesto normativo que establece dicha prestación, y no cuando se aplica a toda persona sin excepción alguna, por que de ser así, prácticamente sería imposible que se beneficiara a un grupo de trabajadores que merecieran tal beneficio.

Dentro del artículo 20 del R.L.I.S.R. se marcan los límites de deducibilidad que tienen las prestaciones cuando éstas no se otorguen sobre las mismas bases, así como requisitos adicionales a los mismos planes de previsión social. Dentro del artículo 21 del mismo Reglamento se regula el tratamiento que debemos seguir cuando la previsión social se destina a pensiones y jubilaciones. Para el caso de los fondos de ahorro el artículo 22 del mismo Reglamento nos da los elementos a considerar para la deducibilidad de dichos fondos.

En el artículo 23 del R.L.I.S.R. establece también como requisito de los planes de previsión social, que se efectúen en territorio nacional, así como a quiénes se puede otorgar dichos planes, llámese cónyuge, concubina, ascendientes, descendientes cuando dependan económicamente del trabajador, incluso cuando tengan parentesco civil, así como los menores de edad que satisfaciendo el requisito de dependencia económica vivan en el mismo domicilio del trabajador.

2.13 Primas por seguros o fianzas.

Artículo 24, fracción XIII de la L.I.S.R. *Que los pagos de primas por seguros o fianzas se hagan conforme a las leyes de la materia y correspondan a conceptos que esta Ley señala como deducibles, o que en otras leyes se establezca la obligación de contratarlos y siempre que, tratándose de seguros, durante la vigencia de la póliza no se otorguen prestamos a persona alguna, por parte de la aseguradora, con garantía de las sumas aseguradas, de las primas pagadas o reservas matemáticas.*

En los casos en que los seguros tengan por objeto otorgar beneficios a los trabajadores deberá observarse lo dispuesto en la fracción anterior de previsión social. Si mediante el seguro se trata de resarcir al contribuyente de la disminución que en su productividad pudiera causar la muerte, accidente o enfermedad de técnicos o dirigentes, la deducción de las primas procederá siempre que el seguro se establezca en un plan en el cual se determine el procedimiento para fijar el monto de la prestación y satisfaga los plazos y requisitos que se fijan en disposiciones de carácter general.

En lo que se refiere a los pagos de las primas de seguros o fianzas se apliquen a conceptos deducibles o que en otras leyes se establezca la obligación de contratarlos, podemos decir que es un

concepto que no era necesario que mencionara el legislador, puesto que si no es deducible la situación sujeta a asegurarse o afianzarse, por consiguiente no es deducible el pago de la prima del seguro o fianza respectiva, y al mismo tiempo si otra Ley nos obliga a realizar el aseguramiento o el afianzamiento de situación alguna, de antemano encontraremos un concepto de deducibilidad estrictamente indispensable. Evidentemente el legislador no está permitiendo que se otorguen préstamos durante la vigencia de la póliza a persona alguna.

2.14 Derechos de autor.

Artículo 24, fracción XIV de la L.I.S.R. Que tratándose de pagos que a su vez sean ingresos en los términos de la fracción XXX del artículo 77 de la L.I.S.R. (Derechos de autor), el contribuyente obtenga de la persona que percibe el ingreso una declaración escrita en la que manifieste bajo protesta de decir verdad que se trata de una obra de su creación, se cumpla con los demás requisitos que señala la fracción citada, el comprobante de la erogación respectiva contenga la leyenda "Ingreso percibido en los términos de la fracción XXX del artículo 77 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta." y el contribuyente proporcione la información por los pagos a que se refiere esta fracción, en los términos de la fracción X del artículo 58 de esta Ley; el cual nos establece como requisito para los pagos por derechos de autor que se efectúe la declaración de los mismos para poderlos hacer deducibles conforme a las disposiciones legales correspondientes.

Dentro de la fracción XXX del artículo 77 de esta Ley, se establecen los ingresos que se consideran exentos por lo que se refiere a los derechos de autor. La exención a que se refiere esta fracción no se aplicará en los siguientes casos:

- a) Cuando quien perciba estos ingresos obtenga también de la

persona que los paga, ingresos por concepto de sueldos y salarios.

b) Cuando quien perciba estos ingresos sea socio o accionista en más del 10% del capital social de la persona moral que efectúa los pagos.

c) Cuando se trate de ingresos que deriven de ideas o frases publicitarias, logotipos, emblemas, sellos distintivos, diseños o modelos industriales, manuales operativos u obras de arte aplicado.

No será aplicable lo dispuesto en esta fracción cuando los ingresos se deriven de la explotación de las obras escritas o musicales de su creación en actividades empresariales distintas a la enajenación al público de sus obras, o en la prestación de servicios.

2.15 Pérdidas por créditos incobrables.

Artículo 24, fracción XVII de la L.I.S.R. Que tratándose por pérdidas de créditos incobrables, se consideren realizadas cuando se consuma el plazo de prescripción que corresponda, o antes, si fuera notoria la imposibilidad práctica de cobro.

Tratándose de instituciones de crédito sólo podrán hacer las deducciones a que se refiere el párrafo anterior cuando así lo ordene o autorice la Comisión Nacional Bancaria y siempre que no haya optado por efectuar las deducciones a que se refiere el artículo 52-D.

Para tal efecto nos remitimos al artículo 1135 del C.C. el cual nos define a la prescripción como un medio de adquirir bienes o librarse de obligaciones por el simple transcurso del tiempo.

En el caso de créditos incobrables el plazo de prescripción a que se hace referencia depende de la clase de documento con el cual se realice la operación respectiva, siendo dichos plazos los siguientes:

a) Tratándose de la letra de cambio el plazo de prescripción, según el artículo 165 de la L.T.O.C. es de tres años a partir de su vencimiento.

b) Tratándose del pagaré el plazo de prescripción según el artículo 174 de la L.T.O.C. es de tres años a partir del vencimiento.

c) Tratándose de cheque su plazo de prescripción es de seis meses a partir de que se concluya el plazo de presentación para su pago, según lo indica el artículo 192 de la L.T.O.C.

d) Tratándose de facturas por ventas al menudeo el plazo de prescripción es de un año en el caso de mercaderes, a partir del día en que se efectuó la venta, según lo indica el artículo 1043 del C.C.

e) Tratándose por facturas por ventas a consumidores el plazo de prescripción es de dos años en el caso de cualquier comerciante a partir del día de la venta, y según lo indica el artículo 1161 del C.C.D.F.

f) Tratándose de facturas por ventas al mayoreo el plazo de prescripción es de diez años en todos los casos, según lo indica el artículo 1047 del C.C.

Se considera que existe notoria imposibilidad práctica de cobro de un crédito, según el artículo 25 del R.L.I.S.R. entre otros, en los siguientes casos:

- a) Cuando el deudor no tenga bienes embargables.
- b) Cuando el deudor haya fallecido o desaparecido sin dejar bienes a su nombre.
- c) Cuando se trate de un crédito cuya suerte principal al día de su vencimiento no exceda del equivalente a sesenta veces el S.M.G. del Área geográfica del contribuyente que corresponda al D.F. y no se hubiera logrado el cobro dentro de los dos años siguientes a su vencimiento.
- d) Cuando se compruebe que el deudor ha sido declarado en quiebra, concurso o en suspensión de pagos. En el primer supuesto, debe de existir sentencia que declare concluida la quiebra por pago concursal o por falta de activo.

2.16 Otros requisitos de las deducciones.

Artículo 24, fracción XV de la L.I.S.R. *Que el costo de adquisición declarado por el contribuyente corresponda al de mercado. Cuando exceda del precio de mercado no será deducible el excedente.*

Resulta obvio que el legislador tiene razón en que el contribuyente no tiene porque pagar por las adquisiciones que realice durante el ejercicio, un precio superior al que tienen en el mercado, puesto que estaríamos ante un gasto que no es estrictamente indispensable para sus actividades propias.

De manera complementaria a la disposición anterior el artículo 25 en su fracción XII de la L.I.S.R. menciona que no son deducibles las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor o por enajenación de bienes, cuando el valor de adquisición de los mismos no corresponda al de mercado en el momento en que se adquirieron dichos bienes por el enajenante.

Artículo 24, fracción XVI de la L.I.S.R. *Que en el caso de adquisición de bienes de importación se compruebe que se cumplieron los requisitos legales para su importación. El importe de dichas adquisiciones no podrá ser superior al valor en aduanas del bien de que se trate.*

El contribuyente sólo podrá deducir las adquisiciones de los bienes que mantenga fuera del país, hasta el momento en que se enajenen o se importen, salvo que dichos bienes se encuentren afectos a un establecimiento permanente que tenga en el extranjero.

Los requisitos legales a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, son los que están en la Ley Aduanera, que para este caso es la Ley específica que regula esta situación, en donde nos da las bases para la obtención del permiso de importación, así como del pago del impuesto de importación correspondiente.

Otro requisito que vale la pena mencionar es que tratándose del transporte de mercancías de importación por el territorio nacional, sus propietarios o poseedores deberán de acompañarlas, en este caso, con el pedimento de importación, el cual deberá de cumplir con los requisitos del artículo 29-A del C.F.F.

Artículo 24, fracción XVIII de la L.I.S.R. *Tratándose de la deducción inmediata de bienes nuevos de activo fijo a que se refiere el artículo 51 de la L.I.S.R., se cumpla con la obligación de llevar el registro específico de dichas inversiones en los términos de la fracción IV del artículo 58 de la misma Ley; la cual se refiere a que una de las obligaciones de las personas morales, es la de llevar un registro específico de las inversiones por las que se tomó la deducción inmediata, describiendo en el mismo el tipo de bien, el porcentaje de deducción, la fecha de baja en los activos del contribuyente, y anotando los datos de la*

documentación comprobatoria que la respalde.

Artículo 24, fracción XIX de la L.I.S.R. *Que tratándose de remuneraciones a empleados o a terceros que estén condicionados al cobro de los abonos en las enajenaciones a plazos o en los contratos de arrendamiento financiero en los que hayan intervenido, se deduzcan en el ejercicio en que dichos abonos o ingresos se cobren, siempre que se satisfagan los demás requisitos de esta Ley.*

Básicamente lo que el legislador pretende con esta disposición es que la deducción por estos pagos sea congruente y en el mismo momento en que los ingresos se acumulan y las adquisiciones se deduzcan, ya sea que se trate de enajenaciones a plazos o de arrendamiento financiero según sea el caso, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 16 y 30 de la L.I.S.R., así como los artículos 14 y 15 del C.F.F.

Artículo 24, fracción XXIII de la L.I.S.R. *Que tratándose de pagos efectuados a comisionistas y mediadores residentes en el extranjero, se cumpla con los requisitos de información y documentación que señale el reglamento de esta Ley.*

Los requisitos para pagos a comisionistas y mediadores residentes en el extranjero, conforme al artículo 26 del R.L.I.S.R., son de que los contribuyentes deberán probar que quienes perciban dichos pagos están, en su caso, registrados para efectos fiscales en el país en que residan o que presenten declaración periódica del impuesto sobre la renta en dicho país. Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a las comisiones o mediaciones pagadas por prestadores de servicios turísticos, siempre que las mismas sean las normales en el mercado exterior.

Artículo 24, fracción XXII de la L.I.S.R. Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración, se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece la L.I.S.R.

Dentro del artículo 50 fracción VIII de la L.I.S.R. para personas morales y en el artículo 139 de la misma Ley en el caso de personas físicas, se establece la obligación de presentar la declaración en la cual se determine el resultado fiscal del ejercicio y el monto del impuesto a pagar ante las oficinas autorizadas en los plazos correspondientes.

CAPITULO 3. CASO PRACTICO

3.1 Caso practico.

Con el fin de establecer un mayor entendimiento de la importancia que se le debe dar a la aplicación correcta de las deducciones autorizadas conforme a los requisitos que establece la misma Ley, el presente ejemplo nos ilustra perfectamente el efecto que causan las deducciones sobre los ingresos acumulables que determinen los contribuyentes para el cálculo de los impuestos que tengan estos a su cargo.

Para efectos del ejercicio vamos a denominar a nuestra empresa con la razón social de " Cartofibras, S.A. " de la cual daremos los datos siguientes, con el fin de determinar el impuesto correspondiente al ejercicio de 1995.

	Saldo Inicial	Saldo Final
Caja	0.00	800.00
Bancos	0.00	13,060.00
Clientes	0.00	50,000.00
Almacén	350,000.00	380,000.00
Iva Acreditable	0.00	3,000.00
Equipo de oficina	500.00	500.00
Depreciación del Equipo de oficina	0.00	40.00
Equipo de Transporte	150,000.00	200,000.00
Depreciación de Equipo de transporte	0.00	30,200.00
Proveedores	0.00	70,000.00
Acreedores diversos	0.00	40,000.00
Iva por pagar	0.00	3,000.00
Intereses a cargo	0.00	4,500.00
Capital Social	303,510.00	303,510.00
Pérdida pendiente de aplicar	(35,000.00)	(35,000.00)
Ventas	0.00	3,000,000.00
Costo de Ventas	0.00	2,600,000.00

Gastos de Operación		
Sueldos	0.00	82,400.00
Gratificaciones	0.00	5,000.00
Gastos de Viaje	0.00	12,500.00
Seguros y Fianzas	0.00	3,000.00
2% Sobre Nóminas	0.00	1,750.00
Infonavit	0.00	1,300.00
INSS	0.00	12,000.00
SAR	0.00	800.00
Luz y agua	0.00	2,500.00
Teléfono	0.00	5,600.00
Otros gastos deducibles	0.00	6,000.00
Gastos No Deducibles	0.00	1,300.00

Con los presentes el contribuyente se encarga de realizar su Estado de Resultados y su Estado de Posición Financiera como a continuación se ilustra:

CARTOFIBRAS, S.A.

Estado de Resultados del 1o. de Enero al 31
de Diciembre de 1995.

Ventas Netas		3,000,000.00	
Inventario Inicial	350,000.00		
(+) Compras	2,630,000.00		
(-) Inventario Fin.	<u>380,000.00</u>		
Costo de Ventas		<u>2,600,000.00</u>	
Utilidad Bruta			400,000.00
Depreciación contable		30,240.00	
Gastos Generales		126,850.00	
Gastos Financieros		4,500.00	
Gastos no Deducibles		<u>1,300.00</u>	<u>168,890.00</u>
UTILIDAD DEL EJERCICIO			<u>231,110.00</u>

CARTOFIBRAS, S.A.

Estado de Posición Financiera al 31 de Diciembre de 1995.

ACTIVO CIRCULANTE

Caja		800.00	
Bancos		13,060.00	
Clientes		50,000.00	
Almacén		350,000.00	
IVA Acreditable		<u>3,000.00</u>	446,860.00

ACTIVO FIJO

Equipo de Oficina	500.00		
Depreciación	<u>40.00</u>	460.00	
Equipo de Transporte	200,000.00		
Depreciación	<u>30,200.00</u>	<u>169,800.00</u>	<u>170,260.00</u>

TOTAL ACTIVO

617,120.00

PASIVO CIRCULANTE

Proveedores	70,000.00
Acreedores Div.	40,000.00
Intereses por Pagar	4,500.00
IVA por Pagar	<u>3,000.00</u>

TOTAL PASIVO

117,500.00

CAPITAL SOCIAL

Capital Social	303,510.00
Pérdida de Ejer. Anter.	(35,000.00)
Utilidad	<u>231,110.00</u>

TOTAL CAPITAL

499,620.00

SUMA PASIVO Y CAPITAL

617,120.00

Con los datos presentados el contribuyente se dispone a determinar los ingresos acumulables del ejercicio tomando como primer paso la determinación del componente inflacionario, para lo cual tenemos los siguientes datos, que son los promedios mensuales de los créditos y las deudas, recordando que para obtenerlos, en el caso de la cuenta de Bancos, se necesita tomar los saldos diarios del auxiliar para sumarlos y dividirlos entre el número de días con que cuenta el mes, y en el caso de las demás cuentas se toma el saldo inicial y el saldo final y se divide entre dos. También desglosaremos los intereses devengados o a cargo por mes, para aplicarlos a las deudas.

	C R E D I T O S		D E U D A S		
	BANCOS	CLIENTES	PROVEEDORES	ACRED. DIV.	INTERESES
ENE	13,520.00	45,000.00	60,000.00	35,000.00	300.00
FEB	14,000.00	50,000.00	65,000.00	40,000.00	200.00
MAR	12,680.00	55,000.00	70,000.00	45,000.00	400.00
ABR	12,680.00	50,000.00	65,000.00	40,000.00	100.00
MAY	12,210.00	45,000.00	65,000.00	40,000.00	50.00
JUN	16,200.00	40,000.00	70,000.00	40,000.00	80.00
JUL	10,520.00	35,000.00	75,000.00	35,000.00	120.00
AGO	12,890.00	30,000.00	60,000.00	30,000.00	1,600.00
SEP	14,600.00	35,000.00	65,000.00	30,000.00	320.00
OCT	16,050.00	40,000.00	60,000.00	30,000.00	600.00
NOV	15,020.00	45,000.00	55,000.00	30,000.00	260.00
DIC	13,060.00	30,000.00	60,000.00	30,000.00	270.00

En este caso, para el cálculo del factor de actualización se va a realizar entre el I.N.P.C. del mes de que se trate entre el I.N.P.C. del mes inmediato anterior, y al resultado se le resta la unidad, siendo éste el porcentaje que se le deberá aplicar al total de créditos de cada mes.

CEDULA No. 1 CALCULO DEL COMPONENTE INFLACIONARIO MENSUAL.

	CREDITOS	F.A.M.	PÉRDIDA INFLACIONARIA
ENE	58,520.00	0.0376	2,200.35
FEB	64,000.00	0.0423	2,707.20
MAR	67,680.00	0.0589	3,986.35
ABR	62,680.00	0.0796	4,989.32
MAY	57,210.00	0.0418	2,391.37
JUN	56,200.00	0.0317	1,781.54
JUL	45,520.00	0.0203	924.05
AGO	42,890.00	0.0165	707.68
SEP	49,600.00	0.0206	1,021.76
OCT	56,050.00	0.0205	1,149.02
NOV	60,020.00	0.0246	1,476.49
DIC	63,060.00	0.0325	2,049.45
	<u>683,420.00</u>		<u>25,384.58</u>

	DEUDAS	F.A.M.	COMP. INFLAC.	INTERES	GANANCIA INFLACIONAR.	INTERES DEDUCIBLE
ENE	95,000.00	0.0376	3,572.00	300.00	3,272.00	
FEB	105,000.00	0.0423	4,441.50	200.00	4,241.50	
MAR	115,000.00	0.0589	6,773.50	400.00	6,373.50	
ABR	105,000.00	0.0796	8,358.00	100.00	8,258.00	
MAY	105,000.00	0.0418	4,389.00	50.00	4,339.00	
JUN	110,000.00	0.0317	3,487.00	80.00	3,407.00	
JUL	110,000.00	0.0203	2,233.00	120.00	2,113.00	
AGO	90,000.00	0.0165	1,485.00	1,600.00		115.00
SEP	95,000.00	0.0206	1,957.00	320.00	1,637.00	
OCT	90,000.00	0.0205	1,845.00	800.00	1,045.00	
NOV	85,000.00	0.0246	2,091.00	260.00	1,831.00	
DIC	90,000.00	0.0325	2,925.00	270.00	2,655.00	
	<u>1,195,000.00</u>		<u>43,557.00</u>	<u>4,500.00</u>	<u>39,172.00</u>	<u>115.00</u>

Con la cédula anterior hemos obtenido la pérdida inflacionaria del ejercicio que como ya sabemos va a constituir un concepto deducible para la determinación del impuesto del ejercicio.

A continuación el contribuyente va a determinar el importe que deberá deducir de las inversiones con que cuenta, teniendo que actualizarlos multiplicando la depreciación del ejercicio por el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el mes en que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del período en el que el bien haya sido utilizado durante el ejercicio por el que se efectúa la deducción.

CEDULA No. 2 CALCULO DE LA DEPRECIACION DE INVERSIONES.

Equipo Transporte

	Adquis.	Porc.		M.D.I.	Depreciación	F.A.	
Camión	JUL 93	25%	12	60,000.00	20,000.00	1.4645	29,290.00
Camioneta	SEP 94	25%	12	68,000.00	17,000.00	1.3551	23,036.70
Auto	OCT 95	25%	2	52,000.00	13,000.00	1.0246	13,319.60

Equipo de oficina

Máquinas	ABR 93	10%	12	500.00	50.00	1.4882	74.41
----------	--------	-----	----	--------	-------	--------	-------

Deducción de inversiones 65,720.91

Otro concepto que es importante analizar es el de las compras netas de mercancías para lo cual el contribuyente efectúa el cálculo siguiente:

CEDULA No. 3 CALCULO DE LAS COMPRAS NETAS.

COSTO DE VENTAS	2,600,000.00
(-) INVENTARIO INICIAL	350,000.00
(+) INVENTARIO FINAL	380,000.00
	<hr/>
COMPRAS NETAS	2,630,000.00

De la misma forma es necesario analizar los gastos que el contribuyente efectuó por concepto de viáticos los cuales fueron en un viaje al extranjero de 5 días por el monto que se especifica en los datos iniciales.

CEDULA No. 4 CALCULO DE GASTOS DE VIAJE Y VIATICOS.

		Limite Diario		Deducible	No Deducible
Hospedaje	9,000.00	1,749.00	5 Dias	8,745.00	225.00
Alimentación	3,500.00	692.00	5 Dias	3,460.00	40.00
				<hr/>	
				12,205.00	295.00

Es importante que el contribuyente determine la base para la repartición de la Participación de los Trabajadores en las Utilidades, todo esto con el fin de determinar si existe una parte deducible que se pueda aplicar a los ingresos acumulables correspondientes al ejercicio. Para tal efecto el contribuyente cuenta con 4 trabajadores con los datos siguientes:

	Salario Diario	Dias Laborados	Sueldo Anual
Arturo Avila	40.00	365	14,600.00
Eraulio Báez	50.00	340	17,000.00
Cornelio Castro	60.00	360	21,600.00
Daniel Díaz	80.00	365	29,200.00
		1,430	82,400.00

Siendo Daniel Díaz empleado de confianza, se tiene que sólo se va a considerar para P.T.U. el sueldo que equivalga al mayor asalariado mas el 20% con lo que resultara lo siguiente:

	Sueldo Anual		Límite
Cornelio Castro	21,600.00	1.20	25,920.00

Con lo que para Daniel Díaz sólo se va a considerar de su sueldo anual el importe que sea equivalente a dicho límite que se estableció.

CÉDULA No. 5 CALCULO DE LA BASE PARA EL P.T.U.

Ingresos Acumulables		3,039,172.00
(-) Ganancia Inflacionaria		39,172.00
		3,000,000.00
(-) Deduciones Autorizadas	2,854,367.49	
(-) Pérdida Inflacionaria	25,384.58	
(-) Intereses Deducibles	115.00	
(-) Dedución de Inversiones	65,720.91	
(+) Dedución de Invers. Hist.	30,240.00	
(+) Intereses Devengados a Cargo	4,500.00	2,797,887.00
(=) Base para cálculo de P.T.U.		202,113.00

(=) Base para cálculo de P.T.U.	202,113.00
(x) Tasa aplicable a P.T.U.	10%
(=) P.T.U. a Repartir	20,211.30

CEDULA No. 6 CALCULO DEL P. T. U. A REPARTIR ENTRE LOS TRABAJADORES.

a) Factor por Sueldo.

P.T.U. a repartir	20,211.30	x	50%	=	10,105.65
(entre) Sueldos Anuales					79,120.00
(=) Factor por Sueldo					0.1277

b) Factor por Días Laborados.

P.T.U. a repartir	20,211.30	x	50%	=	10,105.65
(entre) Días laborados al año					1,430
(=) Factor por días laborados					7.0668

	Sueldo Anual	Factor	P.T.U.	Días	Factor	P.T.U.
Arturo A.	14,600.00	0.1277	1,864.79	365	7.0668	2,579.42
Eraulio B.	17,000.00	0.1277	2,171.34	340	7.0668	2,402.74
Cornelio C.	21,600.00	0.1277	2,758.87	360	7.0668	2,544.08
Daniel D	25,920.00	0.1277	3,310.65	365	7.0668	2,579.42
	<u>79,120.00</u>		<u>10,105.65</u>	<u>1,430</u>		<u>10,105.64</u>

Según lo establece el artículo 25 en su fracción III de la L.I.S.R. podemos ver que con respecto a los datos obtenidos el importe no alcanza a obtenerse una parte deducible, y por consiguiente el importe que se repartió por concepto de P.T.U. no va a significar deducción alguna por éste ejercicio.

Con los datos obtenidos se procede a hacer la recopilación de todas las deducciones autorizadas a que tiene derecho el contribuyente, además de que es importante hacer la separación de los ingresos acumulables que le corresponda para poder disminuir de dichos ingresos las citadas deducciones y con esto obtener la base para el cálculo de los impuestos del ejercicio.

CÉDULA No. 7 DEDUCCIONES AUTORIZADAS.

CEDULA	DEDUCCIÓN	IMPORTE
3	Compras Netas	2,630,000.00
	Sueldos	82,400.00
	Gratificaciones	5,000.00
4	Gastos de Viaje y Viáticos	12,205.00
	Seguros y Fianzas	3,000.00
	Otras Contribuciones	2,342.00
	INFONAVIT	1,300.00
	IMSS	12,000.00
	SAR	800.00
	Energía Eléctrica y Agua	2,500.00
	Teléfono	5,800.00
1	Pérdida Inflacionaria	25,384.58
1	Intereses Deducibles	115.00
2	Deducción de Inversiones	65,720.91
	Otros Gastos Deducibles	6,000.00
TOTAL DE DEDUCCIONES AUTORIZADAS		2,854,367.49

CEDULA No. 8 CÁLCULO DE LOS INGRESOS ACUMULABLES.

Ingresos Totales propios de la Actividad	3,000,000.00
(+) Ganancia Inflacionaria	39,172.00
(=) Total de Ingresos Acumulables	<u>3,039,172.00</u>

Como acabamos de ver en las dos cédulas anteriores, la pérdida inflacionaria se considera como una deducción autorizada y en el caso de la ganancia inflacionaria se considera un ingreso acumulable según lo establece el artículo 7-B de la L.I.S.R.

Ya que en los datos iniciales se cuenta con una pérdida pendiente de aplicar de \$ 35,000.00 actualizada a Dic. de 1994, se tiene que actualizar a 1995 por lo que se multiplica por el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el mes en que se actualizó por última vez y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en que se aplicará. Todo esto es con base en el artículo 55 de la L.I.S.R.

CEDULA No. 9 ACTUALIZACIÓN DE LA PÉRDIDA PENDIENTE POR APLICAR.

Pérdida pendiente de aplicar	35,000.00
(x) Factor de Actualización	1.3292
Pérdida Fiscal de Ejercicios Anteriores	<u>46,522.00</u>

Habiendo elaborado todos las cédulas anteriores se procede a la determinación del impuesto a cargo del contribuyente que corresponda conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta al ejercicio de 1975.

CÉDULA No. 10 DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA A CARGO.

INGRESOS ACUMULABLES	3,059,172.00
(-) DEDUCCIONES AUTORIZADAS	2,854,367.49
	<hr/>
(=) INGRESOS GRAVABLES	184,804.51
(-) PÉRDIDAS DE EJERCICIOS ANTERIORES PENDIENTES DE APLICAR	46,522.00
	<hr/>
(=) BASE GRAVABLE	138,282.51
(x) TASA DEL ARTICULO 10 DE LA L.I.S.R.	34%
	<hr/>
(=) IMPUESTO A CARGO	47,016.05

CONCLUSIONES

Es importante que el contribuyente tenga moderación y buen juicio para todas aquellas partidas que sean muy subjetivas, no queriendo interpretar las disposiciones fiscales más allá de la propia Ley, y que al constituir las distintas personas morales, se vigile con mucho cuidado la fijación de los objetivos de las mismas y tenerlo presente siempre que se quiera hacer un gasto deducible.

Se recomienda a los asesores fiscales que insistan en los requisitos de la documentación comprobatoria ya que es uno de los puntos medulares de todas las empresas, creando conciencia en el personal involucrado con la percepción de los comprobantes que respalden todas las actividades de la empresa.

Al momento de realizar las operaciones correspondientes y propias de la empresa, éstas se lleven a cabo con criterio empresarial y teniendo en cuenta los criterios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en torno al registro de las deducciones, los cuales van a ser enérgicos con los que abusan de la subjetividad y tolerantes en partidas no deducibles no frecuentes y de poco monto, conciente la autoridad de los problemas del medio, propios de un país en proceso de desarrollo.

Una buena fijación de políticas y la correcta difusión de las mismas en materia de deducciones autorizadas puede producir para la empresa resultados excelentes, de tal modo que esas políticas coadyuvan a que se eliminen vicios existentes en el medio, consistentes fundamentalmente en no entregar comprobantes con los requisitos necesarios por compras menores.

BIBLIOGRAFIA

- Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, 7a. Edición, México, I.N.C.F., 1991.
- Rodríguez Lobato, Raúl. "Derecho Fiscal", 2a. Edición. México, Editorial HARLA, 1986.
- Novoa Medina, Raúl Salvador. "Estudio Práctico Sobre las Deducciones Autorizadas 1994 para efectos del I.S.R.", 5a. Edición, México, EFISA, 1994.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Editorial Porrúa, 1976.
- Código Civil para el Distrito Federal, 62a. Edición, México, Editorial Porrúa, 1976.
- Código Fiscal de la Federación. 33a. Edición, México, ECAFSa, 1996.
- Ley del Impuesto Sobre la Renta, 33a. Edición, México, ECAFSa, 1996.
- Ley del Impuesto al Valor Agregado, 33a. Edición, México, ECAFSa, 1996.
- Luis Saso, Hugo. "El Proceso Contable", 3a. Edición, Argentina, Ediciones Macchi, 1992.
- Kirkland A. Wilcox, Joseph G. San Miguel. "Introducción a la Contabilidad Financiera", México, Compañía Editorial Continental, 1990.